

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

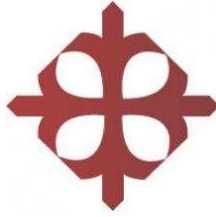
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

“TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL”

**INCORPORACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
EL COBRO DE LAS LIQUIDACIONES EN LOS JUICIOS DE
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

07 de septiembre del año 2016

AUTORA: Ab. Margarita Mabel González Tirapé



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Ab. Margarita Mabel González Tirapé, como requerimiento parcial para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal.

REVISORES

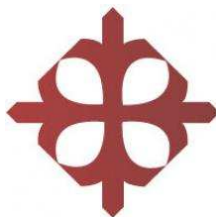
Dr. Francisco Obando Revisor Metodológico

Dra. Corina Navarrete Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

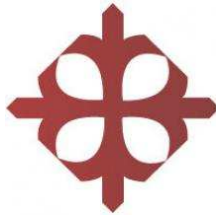
Yo, Abg. Margarita Mabel González Tirapé

DECLARO QUE:

El trabajo de examen complejo titulado: INCORPORACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE LAS LIQUIDACIONES EN LOS JUICIOS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN, previo la obtención del título de Magister en Derecho Procesal, ha sido desarrollado respetando los derechos intelectuales de terceros cuyas fuentes se incorporan como parte de las referencias. En consecuencia este trabajo es de mi total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del 2016

Ab. Margarita Mabel González Tirapé



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Margarita Mabel González Tirape,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución de la tesis de maestría titulada: INCORPORACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE LAS LIQUIDACIONES EN LOS JUICIOS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2016

Abg. Margarita Mabel González Tirapé

AGRADECIMIENTO

Pertenecerse a una institución en calidad de estudiante es un privilegio, más si se trata de una entidad de reconocido prestigio, por eso hago ostensible mi sincero sentimiento de gratitud a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en la persona de los directivos, coordinadores y docentes de la Maestría en Derecho Procesal.

Gratitud infinita siento y expreso para los reconocidos profesionales que fueron mis Maestros en el programa de maestría, a ellos mi afecto sincero por todo el saber que me compartieron y sobre todo por haber afianzado el afán de permanecer siempre en un continuo proceso de formación y perfeccionamiento en el conocimiento del derecho.

El Dr. Santiago Velásquez Velásquez, Msc., en su condición de Director de Tesis, me merece una especial gratitud, pues con el amplio dominio que tiene en el ámbito del derecho procesal y de la investigación jurídica supo orientarme de la mejor forma para la ejecución de este trabajo, a él infinitas gracias.

DEDICATORIA

A mi Familia, por ser el refugio en el que encuentro todo el afecto y la fortaleza necesaria para enfrentar los retos que la vida me presenta, a ellos que comparten conmigo todas mis alegrías y tristezas y que disfrutan cada triunfo mío como suyo, en especial a mi Madre Margarita Tirape Alvear por su apoyo incondicional.

Tabla de Contenidos

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	III
AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
Tabla de Contenidos.....	VII
Índice de Tablas	VIII
Índice de Figuras	IX
Índice de Apéndices	X
Resumen.....	XI
Abstract	XIV
Introducción	1
Capítulo I.....	7
Marco Teórico.....	7
1.1. El Derecho de Familia.....	7
1.2. La obligación alimenticia	9
1.2.1. Las obligaciones en general	10
1.2.2. Los alimentos	12
1.2.3. Concepto de obligación alimenticia.....	14
1.2.4. Antecedentes históricos de la obligación alimenticia.....	17
1.2.5. Condiciones que dan origen a la obligación alimenticia.....	19

1.2.6. Características del derecho a percibir alimentos	20
1.2.7. Fuentes del deber de proveer alimentos	23
1.2.8. Clases de alimentos	24
1.3. Sujetos de la obligación alimenticia.....	26
1.3.1. El Alimentante	26
1.3.2. El Alimentario.....	27
1.4. El Juicio de Alimentos	29
1.5. Las pensiones alimenticias	33
1.5.1. Conceptos previos	33
1.5.2. Monto de las pensiones alimenticias.....	34
1.5.3. Liquidación de pensiones alimenticias	36
1.6. La acción para el cobro de liquidación de pensiones alimenticias.....	37
1.6.1. Medidas para hacer efectivo el cobro de pensiones alimenticias.....	38
1.6.2. La extinción del derecho de percibir alimentos.....	45
1.6.3. La prescripción de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias	48
1.6.4. Revisión de las normas de la legislación comparada.....	50
1.6.5. La incorporación de un procedimiento especial para el cobro de las liquidaciones de pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana	52
Capítulo II	58
Marco Metodológico	58
2.1. Antecedentes del caso	58
2.2. Unidades de análisis del estudio de caso.....	60
2.3. Modalidad de la Investigación	62
2.4. Procedimientos de Investigación.....	64

2.5. Resultados de la encuesta.....	65
2.6. Revisión y análisis de caso.....	73
2.7. Discusión.....	75
Propuesta.....	78
Conclusiones.....	87
Recomendaciones.....	89
Referencias.....	91
Apéndices.....	94
Apéndice A.....	94
Apéndice B.....	96
Apéndice C.....	97

Índice de Tablas

Tabla 1. Tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2016.....	35
Tabla 2. Identificación del proceso analizado.....	95
Tabla 3. Ficha de validación de la propuesta	96

Índice de Figuras

Figura 1. Prescripción del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana.....	66
Figura 2. Prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en la legislación ecuatoriana	67
Figura 3. Principios vulnerados por la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas	69
Figura 4. Mecanismos para garantizar los derechos del alimentario al que se le adeudan pensiones alimenticias	71
Figura 5. Procedimiento que debería seguirse para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas.....	72

Índice de Apéndices

Apéndice A. Identificación del proceso analizado	94
Apéndice B. Ficha de validación de la propuesta.....	96
Apéndice C. Encuesta a abogados	97

Resumen

Alimentarse es una necesidad vital del ser humano, pues los alimentos proveen los nutrientes necesarios para subsistir, es por eso que la ley incorpora a favor de ciertas personas el derecho a recibir de otras alimentos, que en el plano jurídico adquieren otra connotación pues involucran no solo comida, sino también salud, vivienda, vestido, educación y otras necesidades que permiten tener calidad de vida digna, este derecho conforme a lo previsto en la legislación civil y en la que protege de manera especial a las niñas, niños y adolescente no prescribe por el paso del tiempo. Sin embargo por normas contenidas en la misma legislación ecuatoriana si se extingue por prescripción, la acción del beneficiario de la pensión alimenticia o su representante legal para reclamar el pago de la liquidación por pensiones alimenticias atrasadas, situación que afecta principios fundamentales como el interés superior de los niños y adolescentes y perjudica la posibilidad de que se materialice la ayuda que está obligado a dar el alimentante permitiendo que de forma irresponsable quede librado de su deber de proveer alimentos. La situación descrita constituye el problema de investigación y se estudia analizando normas jurídicas, criterios conceptuales y doctrinarios, información que se recopiló aplicando una encuesta y con el estudio de un caso de jurisprudencia, que permiten concretar conclusiones, elaborar recomendaciones y elevar una propuesta jurídica que garantice que la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas no prescriba procurando de esta forma el cumplimiento efectivo de la obligación de pasar alimentos.

Palabras clave: alimentos, prescripción, pensiones alimenticias, liquidación.

Abstract

Eating is a vital human need, as foods provide the nutrients needed to survive, that is why the law incorporates in favor of certain persons the right to receive other foods, which in legal terms acquire another connotation because they involve not only food but also health, housing, clothing, education and other needs that allow decent quality of life, this right as provided in civil law and in protecting especially to children and adolescents does not prescribe by the passage of time. However by rules contained therein Ecuadorian legislation if it is extinguished by prescription, the action of the recipient of alimony or its legal representative to claim payment of the settlement alimony arrears, which affects fundamental principles such as the best interests of children and adolescents and for the possibility that the aid is required to give the obligor allowing irresponsibly remain rid of their duty to provide food materializes. This is therefore the problem of research and studies analyzing legal norms, conceptual and doctrinal criteria, information collected using a survey and the case study of jurisprudence, which allow concrete conclusions, develop recommendations and raise a legal proposal ensure that the action for the recovery of maintenance payments arrears prescribed thus not seeking effective compliance with the obligation to pass food.

Keywords: food, prescription, alimony, settlement

Introducción

Una de las necesidades vitales del ser humano durante todas las etapas de su existencia, es la alimentación, pues desde que nace, en su infancia, su edad adulta, y en la ancianidad es indispensable que su organismo reciba los nutrientes necesarios para poder vivir. Dependiendo del rasgo etario en que se encuentre, estos alimentos serán proporcionados por otras personas, o será el propio individuo quien se provea de lo necesario para poder subsistir. Los alimentos de una forma general comprenden las sustancias que la persona debe ingerir para proveer la energía necesaria que el organismo requiere para poder tener un funcionamiento sano y normal. Esta necesidad natural, en el ámbito jurídico adquiere un ámbito más amplio, pues ya no se refiere únicamente a los nutrientes, sino a otros elementos que el ser humano requiere para una vida digna, como por ejemplo la salud, la vivienda, el vestido, la educación y por supuesto también la provisión de comida.

Depende mucho del grado etario en el que se encuentre la persona, para determinar si el deber de proveerle de alimentos corresponde a otra ligada a ella por vínculo de familiaridad o parentesco, o si por el contrario es el propio individuo el que está en el deber moral de proveerse de lo que requiere para subsistir. Así por ejemplo en el caso de las niñas, niños y adolescentes, se establece que la obligación de proveerles lo necesario corresponde a los padres quienes son los obligados principales a pasar alimentos, dada la vulnerabilidad de estas personas se contempla legalmente la posibilidad de que se imponga una obligación subsidiaria a otras personas que guardan con el alimentario una

relación de parentesco, igual sucedería si la persona para la que se reclama los alimentos está afectada por una discapacidad física o mental, que le hace imposible obtener su propio sustento. Desde la perspectiva de la legislación civil, y por expresa disposición de la ley se deben alimentos a otras personas como por ejemplo los ascendientes, los descendientes y el cónyuge, pero la característica principal que exige la norma jurídica es la imposibilidad de quien reclama alimentos para subsistir en base a su propio esfuerzo.

Como se puede colegir de los criterios expuestos, el derecho a percibir alimentos es de trascendental importancia, por la relación directa que existe entre aquél con otros derechos como la vida del ser humano, es por eso que la ley le da ciertas características esenciales, entre ellas la imprescriptibilidad, para que pueda ser reclamado por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que establece la ley para que proceda el reconocimiento de este derecho.

La imprescriptibilidad del derecho de alimentos, se convierte por lo tanto en una forma de garantizar la vida y la subsistencia de los derechos humanos, sin embargo este loable fin concretado por el legislador, queda trunco o al menos en riesgo de no cumplirse efectivamente, cuando la misma ley da la posibilidad de que prescriban las pensiones alimenticias atrasadas y no canceladas por parte del alimentante, cuestión que está prevista en el Código Civil ecuatoriano que establece que el deudor de pensiones alimenticias podrá beneficiarse de la prescripción, y que se determina de una forma tácita también en el Código de la

Niñez y la Adolescencia, que no declara expresamente la imprescriptibilidad de estas pensiones ni tampoco de la acción para exigir que se paguen las mismas.

La prescripción de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, por efecto del paso del tiempo previsto en la ley, sin que el beneficiario de la pensión alimenticia la haya intentado, se contradice de forma directa con el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho de alimentos, además provoca la afectación de principios fundamentales como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y de igual forma genera la afectación de los derechos del alimentario que es la parte más débil dentro de la relación jurídica que se establece por efecto de la obligación alimenticia. Además, por efecto de la prescripción se genera una especie de beneficio en favor de los alimentantes que de forma irresponsable y a través de una serie de artificios evaden su deber natural y su obligación legal de proveer a otras personas de lo que requieren para su subsistencia, esto ha provocado que el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias sea uno de los principales problemas que se evidencian en la práctica procesal civil ecuatoriana, respecto de la protección especial que el Estado debe dar para que se cumplan y se tutelen de forma efectiva los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de otras personas afectadas por cierta situación de vulnerabilidad que les impide a través de su propio esfuerzo, proveerse de lo indispensable para subsistir.

La descripción de la problemática jurídica que se ha hecho anteriormente, hace posible realizar el planteamiento de la siguiente pregunta científica: ¿Cuáles son los efectos que genera la prescripción de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, respecto de los derechos del alimentario?

Para proteger los derechos del beneficiario de la pensión alimenticia, se requiere la implementación de una propuesta jurídica que incorpore reformas en la legislación civil ecuatoriana y en la legislación especializada en materia de niñez y adolescencia vigente en el país, a objeto de declarar la imprescriptibilidad de la acción para exigir el pago de las pensiones alimenticias atrasadas que no han sido oportunamente canceladas por el obligado, protegiendo de manera eficiente los derechos del alimentario, y sobre todo garantizando que se cumpla la finalidad humana y social que tienen el derecho de alimentos respecto de la persona a la cual la ley le reconoce la titularidad del mismo.

El trabajo de titulación desarrollado se enmarca dentro de la asignatura denominada como Estructura del Proceso Civil, y en la línea de investigación “Bienes Jurídicos Materia del Proceso Civil”, esto por cuanto está relacionada de una forma directa con un bien jurídico fundamental como es el derecho de ciertas personas a percibir de otras lo necesario para subsistir, a través de la instauración de un proceso denominado juicio de alimentos, que se sigue con la finalidad de obtener una decisión judicial que imponga al obligado el deber de proveer alimentos a la persona que lo necesita a través del pago de pensiones alimenticias.

El trabajo investigativo se ejecutó, por cuanto conforme al derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución del Estado ecuatoriano, se requiere la existencia de un ordenamiento jurídico que se base en la existencia de normas previas, claras y públicas a las que las autoridades competentes puedan recurrir con el objeto de proteger los derechos de las personas, por lo tanto existe una inseguridad evidente ya que el beneficiario de la pensión alimenticia, al operar la

prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas, queda en indefensión respecto del comportamiento irresponsable del obligado, y abandonado de la tutela judicial efectiva que debe brindarle la administración de justicia, por haberse extinguido su derecho a reclamar lo que se le adeuda. Entonces la importancia de este trabajo está en que demuestra en base a argumentos jurídicos, criterios de la doctrina y análisis de referentes jurisprudenciales, que la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible. De allí que se justifica su desarrollo, por cuanto tienen un enfoque macro social, ya que como sabemos quiénes estamos de alguna forma involucrados con la práctica procesal civil, son muchos los ecuatorianos que en condición de alimentarios se encuentran en la incertidumbre jurídica por cuanto se ha extinguido su derecho a ejecutar la acción para cobrar las pensiones alimenticias impagas. El trabajo ejecutado es de relevancia innegable si consideramos el hecho de que se pretende proteger a todas las personas que tienen la condición de alimentario, pero de manera especial a las niñas, niños y adolescentes, quienes son el sector más afectado por el incumplimiento de las pensiones alimenticias.

Los objetivos que se verificaron a través del desarrollo de este trabajo de titulación son los siguientes: determinar si la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, vulnera los derechos de los alimentarios; estudiar los criterios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la prescripción de las pensiones alimenticias; analizar la regulación de la prescripción de las pensiones alimenticias en otras legislaciones; plantear una propuesta jurídica de reforma a la legislación civil ecuatoriana y la legislación

especializada en niñez y adolescencia, declarando la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas.

La premisa que se plantea en esta investigación es que las normas legales vigentes en el Código Civil y en el Código de la Niñez y la Adolescencia por las cuales la acción para perseguir el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas es susceptible de prescripción, vulneran los derechos fundamentales del alimentarios y el principio de interés superior de los derechos del niño y adolescente, por lo que se debe instrumentar una reforma orientada a declarar la imprescriptibilidad de esta acción y garantizar la seguridad jurídica de todos quienes tienen la condición de beneficiarios del pago de las pensiones alimenticias.

Capítulo I

Marco Teórico

1.1. El Derecho de Familia

La prestación de alimentos como resultado de la determinación legal del deber de que una persona provea a otra de lo necesario para su subsistencia, está inmersa dentro de una relación filial, pues los dos sujetos de la obligación alimentaria están unidos por vínculos de parentesco, en consecuencia se trata de una institución que forma parte de la disciplina jurídica denominada Derecho de Familia.

Se ha definido al Derecho de Familia, como una disciplina jurídica que forma parte del Derecho Privado y que se refiere al conjunto de preceptos jurídicos que se han promulgado con la finalidad de regular todos los aspectos relacionados con la familia; y que esencialmente se refieren a las normas que regulan el matrimonio, la filiación e instituciones relacionadas con la guarda legal que se otorga a las personas como son: la patria potestad, la tutela y la curatela (García, 2011).

Como la mayoría de disciplinas jurídicas, el Derecho de Familia desde la doctrina ha sido enfocado también desde el plano subjetivo y objetivo. El Derecho de Familia considerado subjetivamente hace referencia al conjunto de potestades que se originan en las relaciones que involucran a los miembros de la familia. Y objetivamente, tiene que ver con las normas legales establecidas para regular dichas relaciones especialmente las derivadas del matrimonio, de la convivencia y

del parentesco. Considerando estos mismos criterios, se ha establecido que forman parte del derecho de familia el derecho matrimonial, el derecho parental y el derecho de tutela (Díaz-Ambrona, Hernández, Tejedor, & Pous de la Flor, 2010). Tomando en cuenta este planteamiento el Derecho de Familia, se refiere al conjunto de derechos y obligaciones que se establecen entre los miembros de una familia y a las normas establecidas para regular este tipo de relaciones las cuales regulan temas como el matrimonio, los regímenes de convivencia distintos al matrimonio, el parentesco y las instituciones jurídicas para la protección de incapaces y de menores de edad.

Concluyendo, de forma muy sintética y en coincidencia con lo expresado por (López, 2005), el Derecho de Familia, constituye el conjunto de preceptos legales que se han promulgado con el propósito de normar la regulación, protección y organización de la familia como institución jurídica y social.

El Estado se impone como uno de sus deberes principales, la protección de los derechos fundamentales de las personas y dentro de este afán resulta indispensable que se proteja al núcleo base de toda sociedad, la familia. Por eso en todos los ordenamientos jurídicos, de los diferentes países del mundo, se encuentran normas que están destinadas a regular las relaciones de familia, tanto de aquellas que se mantienen organizadas como de aquellas que por alguna circunstancia se han visto resquebrajadas en su estructura, pero que no obstante necesitan ser garantizadas en cuanto a la supervivencia y continuación de las relaciones de personas vinculadas por parentesco. Lo dicho, conduce a ratificar que la familia como institución social de profunda raigambre jurídica, constituye

el objeto de la consolidación del Derecho de Familia, disciplina que se evoluciona y transforma conforme al paulatino desarrollo de la sociedad y que en algunos países ha merecido incluso la promulgación de legislaciones específicas que con bajo el epígrafe: Código de Familia, recogen todos aquellos institutos concernientes a las relaciones filiales, en otros casos aún no se ha avanzado a esta consolidación, sin embargo la regulación, protección y organización de la familia no ha sido descuidada y es motivo de un amplio desarrollo normativo que tiene como objetivo principal, consolidarla como el cimiento estructural en el que descansa toda sociedad.

En el caso de la legislación ecuatoriana, el Derecho de Familia no es regulado a través de un cuerpo legal específico, pues encontramos normas que se relacionan con esta disciplina en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y diferentes Códigos, entre ellos el Código Civil (CCE), el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNAE), el Código de Procedimiento Civil (CPCE), en donde se regulan instituciones jurídicas importantes como: el matrimonio, la unión de hecho, la filiación, los alimentos, la patria potestad, la tenencia y se establecen también normas procesales relacionadas con las acciones y los procesos judiciales que pueden instaurarse para la aplicación de dichas instituciones o para garantizar los derechos de las personas involucradas dentro de este tipo de relaciones familiares de importante connotación jurídica.

1.2. La obligación alimenticia

Dentro del Derecho de Familia, uno de los temas que mayor connotación ha alcanzado y que ha generado profundos debates en el contexto nacional e

internacional es el relacionado con la obligación alimenticia y es dentro de la regulación normativa de ésta que se encuentra el problema jurídico que ha motivado la relación de este trabajo de titulación, por lo tanto se la enfocará particularizando el estudio de cada uno de los aspectos que tienen relación con ella y con el derecho que la ley reconoce a determinadas personas, de percibir de otras una ayuda suficiente para cubrir sus elementales necesidades de subsistencia. En los siguientes apartados se estudiará en primer lugar lo relacionado con la obligación desde un punto de vista general para luego presentar el análisis de los alimentos desde la perspectiva conceptual y jurídica.

1.2.1. Las obligaciones en general

Las obligaciones alimenticias o alimentarias según la denominación particular atribuida por cada uno de los tratadistas y estudiosos que se han dedicado al análisis de este tema, son parte de la categoría general del derecho conocida como obligación en general, que reúne características especiales como se puede observar en los siguientes comentarios.

Etimológicamente la palabra obligación deriva del término latino “obligare” y se refiere al nexo, al que queda sujeto un deudor respecto del acreedor, como garantía de que cumplirá con la deuda adquirida. Es un vínculo que generalmente tiene una connotación económica y que impone a las partes el dar, hacer o no hacer algo (Diccionario Jurídico Espasa, 2001). La obligación como los demás institutos jurídicos de Derecho Civil, tienen su origen en el antiguo Derecho Romano, desde aquel entonces se le atribuía ya el significado de vínculo

jurídico originado entre dos personas que implica deberes recíprocos para ambas y que está regulada por la ley tanto en cuanto a su origen como a los efectos que genera.

Desde una óptica jurídica y filosófica, la obligación es entendida como el deber impuesto por una norma jurídica, a una persona para que realice o se abstenga de realizar un acto y cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de una sanción o castigo que generalmente se deriva de la misma regulación normativa (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2007). En este caso se concibe a la obligación como el deber jurídico proveniente de la realización de actos descritos en una norma jurídica la cual prevé también las consecuencias que se traducen en el cumplimiento de dicho deber.

Remontándose a lo establecido en las Institutas de *Justiniano*, *Planiol* y *Ripert* (1997, pág. 614) establecen que la obligación es un vínculo de derecho, que una vez establecido conmina a una persona a hacer o no hacer algo respecto de otra, para estos autores de manera frecuente se considera que la palabra obligación es un sinónimo de deuda, puesto que dentro de ese lazo jurídico una de las partes se convierte en acreedora y la otra en deudora. Similar es la posición de *Bonnecase* (1997, pág. 627) que concibe a la obligación como una relación jurídica en razón de la cual una persona a la que se le denomina como acreedor, adquiere la facultad para exigir de otra a la que se le designa como deudor, el cumplimiento de una determinada prestación sea de carácter positivo o negativo.

Dentro de las apreciaciones que se han presentado en los párrafos anteriores, existen elementos concordantes que permiten concluir que la obligación es un vínculo jurídico que se origina al producirse uno de los actos que la ley establece

para que nazca una relación de derecho, a través de la cual una persona que recibe el nombre de deudora se compromete a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra, que toma el nombre de acreedora y que adquiere la facultad para aplicar los medios legales coactivos a objeto de garantizar que se cumpla con la obligación adquirida.

Lo que concierne al nacimiento de las obligaciones está previsto en el caso de la legislación ecuatoriana en el CCE (2015), que prevé como fuentes de las obligaciones a los contratos y convenciones que se caracterizan por la concurrencia de voluntades de las dos partes; los cuasicontratos en donde la obligación nace de un hecho voluntario de la persona que se obliga; los delitos y cuasidelitos en donde lo que origina la obligación es la injuria o daño que se ha causado a otra persona; y por disposición de la ley como las obligaciones existentes entre los padres y los hijos de familia. En el caso de la obligación alimenticia se está ante un deber que nace por la disposición de la ley, pues a través de las normas correspondientes es la que determina que unas personas están obligadas a proveer a otras lo necesario para subsistir.

1.2.2. Los alimentos

El segundo elemento de orden conceptual, que está involucrado como parte de las obligaciones alimenticias son los “alimentos”, que serán enfocados tanto desde una perspectiva general como desde una apreciación jurídica que es como interesa entenderlos dentro del presente trabajo.

Semánticamente, conforme a lo establecido por la Real Academia (2007), se da el nombre de alimentos a toda aquella sustancia que el ser humano ingiere y que es asimilada por su organismo como nutriente para el desempeño de sus funciones vitales. Es decir de una forma general, son alimentos los recursos nutritivos de los que la persona se provee para el mantenimiento de su organismo y para contar con la vitalidad característica de un buen estado salud que permita el desempeño óptimo de sus actividades.

Jurídicamente el significado de alimentos va un poco más allá conforme lo estableció Cabanellas (2007, pág. 252) para quien este término se refiere a la ayuda que en especie debe proporcionar una persona a otra para su subsistencia y que comprende los requerimientos que ella tenga respecto a la alimentación que incluye comida y bebida, el vestido, la habitación, la salud y la educación cuando el alimentista es legalmente considerado como menor de edad. O sea, los alimentos considerados desde una perspectiva jurídica comprenden la prestación que al alimentante da al alimentista para satisfacer sus principales necesidades en los distintos ámbitos de su existencia de manera que pueda tener una vida digna.

El concepto jurídico de alimentos no comprende solamente lo que la persona requiere para satisfacer sus necesidades orgánicas de nutrición, sino que alcanza a todos aquellos medios que le permitan cubrir otras como salud, educación habitación, vestido, entre otras (Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, 2010). Para el financiamiento de las necesidades que pretende cubrir el derecho de alimentos, es indispensable que se otorgue la prestación económica de una persona en favor de otra de acuerdo con las condiciones previstas en la ley y con las circunstancias particulares de cada

caso, pues como se verá más adelante la prestación es de monto variable según la capacidad del obligado y las necesidades del beneficiario.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 del CNAE (2015) el derecho de alimentos está relacionado de una manera directa con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna, y pretende la satisfacción de los requerimientos básicos que tiene el alimentario incluyendo aspectos como: alimentación suficiente, equilibrada y nutritiva; salud integral, que comprende la prevención de enfermedades, la atención médica y la provisión de medicamentos; educación; cuidado; vestuario; vivienda dotada de todos los servicios básicos y que además sea segura e higiénica; transporte, recreación, cultura; y rehabilitación, cuando el alimentario tiene algún tipo de discapacidad.

1.2.3. Concepto de obligación alimenticia

Habiendo planteado los criterios doctrinarios y jurídicos que permitieron entender de forma particular los conceptos de obligación y de alimentos, en este subtema se hace un abordaje al estudio y análisis de la obligación alimenticia.

Se da el nombre de obligación alimenticia a aquella que surge cuando se le impone a una persona el deber de satisfacer las necesidades que tiene otra por encontrarse imposibilitada de satisfacerlas por ella misma. Por lo tanto esta obligación, tiene como objeto la prestación de todo lo que el alimentado requiere para satisfacer las exigencias de su vida y se satisface a través de prestaciones económicas, realizadas de forma continua y periódica, ya que la finalidad es el mantenimiento permanente del beneficiario de este tipo de prestación hasta que

subsista la circunstancia peculiar que dio origen a la determinación de la obligación (Ojeda, 2009).

La obligación alimenticia surge entre dos personas entre las que existe un nexo de parentesco, que obliga a una de ellas el acreedor, a prestar a otra el deudor, lo que requiere para atender sus necesidades vitales, una vez determinada jurídicamente la existencia de esta obligación la misma se hace efectiva mediante el pago de prestaciones que se darán hasta que se produzca la extinción del deber de pasar alimentos al verificarse una de las circunstancias o presupuestos que la ley establece para su terminación.

La obligación alimenticia nace como consecuencia de la necesidad que tiene una persona, que debido a sus particulares circunstancias, requiere de otra que le proporcione lo necesario para su subsistencia, siendo elemento esencial para que surja este deber que entre las dos personas existan algún tipo de vínculo familiar. La prestación que le corresponde al deudor comprende necesidades como alimentación, vestido, vivienda, salud y educación; y las circunstancias que deben afectar al acreedor son situaciones como condición física, aptitud mental, edad, etc., que le imposibilitan proveerse a sí mismo para la satisfacción de dichas exigencias. Por situaciones como las mencionadas, se considera que la obligación alimentaria tiene una justificación ética trascendental, pues a través de ella se pretende preservar y proteger la vida de los seres humanos (Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 2009).

Toda obligación constituye un vínculo jurídico, el caso de la obligación alimenticia no es la excepción pues se trata de un vínculo entre dos personas

ligadas por lazos de familiaridad, una el acreedor alimenticio que es aquél que requiere de la ayuda de otro para poder cubrir sus elementales necesidades de vida; y el deudor alimenticio que es la persona que por ubicarse dentro de uno de los presupuestos señalados en la ley, se encuentra en la obligación de hacer esa provisión o prestación. Es evidente que lo que se pretende a través de la regulación de alimentos es proteger la calidad de vida del acreedor alimentario, quien sin contar con la ayuda que proviene del derecho reconocido en la ley, difícilmente podría cubrir los requerimientos que requiere el desarrollo de una vida digna. Bajo estas consideraciones es que se ha instituido jurídicamente a la obligación alimentaria, para asegurar y proteger de manera eficiente el derecho a percibir alimentos que se reconoce en favor de determinadas personas que por su condición particular no pueden subsistir sin la ayuda de otra.

Aceptando el planteamiento de (Miralles, 2004) es muy importante dejar claro que en el caso de la obligación alimentaria, a diferencia de otras obligaciones, donde el vínculo o la relación que nace entre deudor y acreedor, son puramente de carácter patrimonial o pecuniario, se pretende proteger la vigencia de una relación personal y familiar entre las partes, garantizando con ello también una protección para la familia desde el punto de vista social, jurídico y económico.

La intención que se persigue con la incorporación de la obligación alimenticia, dentro del régimen jurídico que regula las relaciones de familia, es precisamente proteger el vínculo que debe existir entre alimentante y alimentario por la relación de parentesco que existe entre ellos, pero la realidad social se

presenta en contra, especialmente cuando para el cumplimiento de la obligación alimenticia es necesario recurrir a un proceso judicial y lo que es peor a las formas de apremio para exigir que el deudor alimenticio pague los valores adeudados por concepto de alimentos, en donde es indudable que lo que se produce más bien es un distanciamiento entre las partes que perjudica enormemente la posibilidad de fomentar lazos de familiaridad y parentesco, que permitan consolidar a la familia.

1.2.4. Antecedentes históricos de la obligación alimenticia

Como ya se advirtió en páginas anteriores, la obligación alimenticia es una especie de vínculo jurídico que tiene una génesis importante, puesto que no ha sido motivo de regulación sólo en los Códigos modernos sino que aparece considerada y tiene antecedentes bastante antiguos como se puede observar en el siguiente análisis.

Conforme plantea Proaño (2014, pág. 9), en la antigüedad se estableció en Roma el deber del Estado de proveer alimentos a quienes se encontraban en la indigencia, más tarde se establece la obligación recíproca entre parientes inclusive existía la posibilidad de que la obligación de prestar alimentos se imponga a través de una asignación testamentaria. En el derecho Germánico, la obligación alimenticia estaba fundamentada en el carácter familiar y se reglamentaba también una institución extra-familiar denominada donación de alimentos. En el Derecho Griego, la obligación alimenticia se regulaba como una consecuencia de la viudez o el divorcio. En Las Partidas, antiguo ordenamiento jurídico español se reguló la obligación alimenticia, sus características,

modalidades y el procedimiento para que se hagan efectivas. En los regímenes vigentes durante el feudalismo, se imponía la obligación del señor feudal de alimentar a los vasallos también existieron regulaciones que regulaban este deber en el ámbito familiar. Es de destacar que en el Derecho Canónico es en donde más se evidencia la intención de regular la obligación alimentaria como un elemento de la relación familiar y los regula de forma tal que se evidencia el afán de precautelar la relación entre los parientes involucrados dentro de este vínculo jurídico.

En las épocas modernas la fundamentación religiosa que inspiró el reconocimiento de la obligación alimentarias, es reemplazada por fundamentos de orden legal que justifican la imposición de esta obligación como un mecanismo para garantizar la vida de los seres humanos, su salud y la satisfacción de los demás requerimientos indispensables para que tengan una existencia acorde con su dignidad.

En el Ecuador la obligación alimenticia es incorporada en la legislación nacional, desde la promulgación misma del CCE, por el año de 1861 y no ha sufrido cambios trascendentales a excepción de la eliminación de la asignación forzosa de alimentos que se produjo a través de una codificación en el año de 1956. En relación específica con el derecho de percibir alimentos que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, es preciso indicar que desde la promulgación del CNAE, se incorporó una normativa específica y que con la reforma promulgada en el año 2009 se ha ratificado la asignación de un Título que de forma exclusiva tiene por objeto la regulación de esta institución, en donde se han incluido todas las disposiciones pertinentes para normar este derecho.

1.2.5. Condiciones que dan origen a la obligación alimenticia

La determinación de la existencia de la obligación de una persona de prestar alimentos en favor de otra, es posible cuando se verifican algunas condiciones de orden legal y cuando las partes involucradas en este vínculo jurídico cumplen con determinadas circunstancias, que justifican por un lado la capacidad para atender la prestación que debe darse y por otro el estado de necesidad en que se encuentra la persona que requiere de la ayuda alimentaria.

De acuerdo con Larrea Holguín (2008, págs. 416-418) para que haya lugar a la obligación de dar alimentos deben cumplirse algunas circunstancias. En primer lugar es necesario que tanto el alimentante como el alimentario se encuentren inmersos dentro de uno de los presupuestos o enumeraciones legales para poder ser sujetos de la obligación alimenticia. En cuanto tiene que ver con el acreedor es necesario que además de estar comprendido dentro de la condición establecida en la norma legal tenga capacidad económica de proveer alimentos, no se puede colocar en esta condición a alguien que no cuenta con lo suficiente ni para su propia subsistencia. Además es necesario que la persona que reclama alimentos, se encuentra en circunstancias que hacen indispensable que se le provea ayuda ajena y la prestación sólo se dará en la medida en que la necesite, para establecer si quien exige el pago de una pensión alimenticia requiere de la misma se considerarán situaciones específicas como su edad, capacidad de proveerse de medios de subsistencia, costo de la vida, necesidades actuales. Otra de las circunstancias que deben concurrir es que la necesidad que tiene el alimentario sea actual y no simplemente prevista o futura.

Es decir se trata de condiciones externas al cumplimiento de los presupuestos legales y que obedecen a la lógica con que debe actuarse al momento de imponer una obligación alimenticia, pues no puede dictarse una resolución que establezca el cumplimiento de este deber por parte de una persona que no cuenta con las condiciones económicas suficientes para asumirlo, tampoco se le puede conceder una pensión alimenticia a quien cuenta con los recursos que se requieren para satisfacer sus necesidades o que está en capacidad de proveerse ella misma lo suficiente para vivir de una forma digna. Es indispensable que en todo proceso en que se pretenda la fijación de una pensión alimenticia el juez considere la necesidad actual que posee el alimentario, pues este elemento le ayudará a establecer un monto acorde con cada caso, no obstante hay que considerar que desde el momento de la fijación de la tabla de pensiones mínimas, al menos en nuestro país el elemento principal que se considera es la capacidad económica del alimentante representada por los ingresos legalmente justificados, este parámetro sirve para ubicar el monto que le corresponde pagar según con cada uno de los niveles preestablecidos.

1.2.6. Características del derecho a percibir alimentos

El derecho de una persona a percibir alimentos tiene algunas características particulares que lo distinguen de otros derechos que se reconocen como atributos de los seres humanos, las cuales es necesario puntualizarlas pues contribuyen también a determinar la naturaleza jurídica de esta institución.

Legalmente las características del derecho a percibir alimentos están delimitadas de forma específica en el artículo 3 del CNE, que determina que se trata de un derecho que cumple con los caracteres de intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y que no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

Albán (2010, págs. 178-179) nos permite entender cada una de estas características realizando un enfoque particular de las mismas. Cuando decimos que el derecho de alimentos es *intransferible*, significa que no puede ser sometido a enajenación a través de ningún título, pues se trata de un derecho personalísimo que tiene una connotación familiar; es *intrasmisible*, ya que con la muerte del titular se extingue el derecho puesto que no puede transmitirse por sucesión, esto se establece de manera expresa en el artículo 362 del CCE.; es *irrenunciable*, característica por la cual el beneficiario de la prestación alimenticia está impedido de renunciar a este derecho, como también están impedidos de hacerlo quienes representen a los menores o a las personas incapaces, pues cualquier expresión que implique renuncia se tendrá por no realizada y será declarada absolutamente nula; es *imprescriptible*, el derecho a percibir alimentos no es susceptible de prescripción, es decir no se extingue por el transcurso de un período determinado de tiempo. Sin embargo si es aplicable la prescripción respecto del pago de pensiones alimenticias fijadas con anterioridad y que no hayan sido cobradas por el beneficiario, respecto de esta situación se hará alusión específica más adelante; es *inembargable*, ya que la prestación de alimentos fijada por las juezas y los jueces competentes, no puede ser sometida a ninguna forma de apremio real, si el

deudor tiene otras obligaciones, se fijarán otros bienes para que puedan ser embargados, existe expresa prohibición en la legislación ecuatoriana respecto de que la pensión alimenticia sea considerada como una forma de extinción de las obligaciones; el derecho de alimentos *no admite compensación*, esta característica implica que si existe una deuda entre acreedor alimentario y deudor alimentario no es posible recurrir a compensar dicho crédito con la prestación de alimentos, la existencia de una deuda no es una condición para que el alimentario pueda renunciar a su derecho a pedir alimentos; finalmente otra característica legal del derecho de alimentos es que *no admite reembolso de lo pagado*, lo que quiere decir que si luego de haberse fijado el pago de una pensión alimenticia se emite una orden judicial que deja sin efecto dicha prestación, el beneficiario no está en la obligación de devolver el dinero que recibió por esta causa, es decir que el alimentante está impedido de intentar el cobro y el alimentario amparado por el derecho a no tener que pagar lo recibido por concepto de alimentos.

Las características que se han enunciado permiten ratificar el carácter particularísimo y especial que tiene el derecho de alimentos y la importancia que su reconocimiento tiene como derecho a la vida y a la calidad de vida digna de las personas que se benefician de la prestación alimentaria, además estas mismas características determinan que esta prestación consiste en un deber que salvo circunstancias especialísimas como la incapacidad económica o física del alimentante, eximen a la persona obligada de su efectivo cumplimiento.

1.2.7. Fuentes del deber de proveer alimentos

Ya se había hecho referencia anteriormente a que las obligaciones derivan de circunstancias, hechos o actos a los cuales se les da el nombre de fuentes, en el caso de la obligación de proveer alimentos esta también proviene de fuentes a las cuales se hará alusión en este subtema.

Fernanda Supe (2016, pág. 28) nos permite determinar que entre las fuentes de la obligación alimenticia se encuentra la ley, pues en verdad es la norma jurídica la que establece que esta obligación nace como producto de las relaciones de familia y en especial de un vínculo parento filial, esta fuente origina la obligación especialmente en favor de personas menores de edad. En cuanto tiene que ver con las personas mayores, estas de acuerdo con lo previsto en la ley tienen también la condición de alimentarios en algunos casos, pero en este presupuesto el deber de proveer alimentos proviene del principio de solidaridad entre familiares que motiva al obligado a ayudar a otra que recibe el nombre de beneficiario principalmente por los lazos de parentesco consanguíneo que los une. La ley impone además el deber de uno de los cónyuges de proporcionar al otro, alimentos cóngruos. Otra de las fuentes de la obligación alimentaria es la convención o acuerdo al que llegan las partes, esta especie de fuente hace que la obligación adopte un carácter más patrimonial, pues no se sujeta de manera estricta a las condiciones de familia y parentesco que caracterizan al tipo de obligación analizada. La obligación alimentaria se puede originar además en disposiciones testamentarias, pues se contempla la posibilidad de que una persona se beneficie del pago de una pensión alimenticia por sucesión, adoptando el rol de heredero o legatario. Esta posibilidad está contemplada de manera específica en

el artículo 366 del CCE, que establece la posibilidad de que se hagan asignaciones alimenticias de forma voluntaria a través del testamento o por la donación entre vivos, en cuyo caso deberá estarse de forma exclusiva a la voluntad expresada por el testador o donante. El matrimonio es también una de las fuentes de la obligación alimentaria pues la celebración de este vínculo establece deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges que perduran incluso en caso de separación cuando uno de ellos necesite el auxilio del otro para subsistir y también permiten la aplicación de medidas cautelares para proteger los derechos de los hijos comunes en caso de divorcio.

1.2.8. Clases de alimentos

De las apreciaciones que se plantearon respecto de las fuentes del deber de proveer alimentos, se advierte que existe una primera clasificación de los alimentos en legales o forzosos y voluntarios, siendo los primeros los que provienen de una norma legal que establece los presupuestos para que haya lugar a la determinación del deber de proveer alimentos y del consecuente derecho de percibirlos; y voluntarios, aquellos que por razones de solidaridad y familiaridad una persona decide teniendo como único elemento la autonomía de su voluntad, prestar en favor de otra. Pero también existen otras clases de alimentos a las que se hará referencia a continuación.

El artículo 351 del CCE, determina que en la legislación ecuatoriana los alimentos se dividen en congruos y necesarios, por lo tanto estas son subespecies de los denominados alimentos legales o forzosos. Son congruos aquellos que le

habilitan al beneficiario de la prestación para que pueda subsistir de modo modesto y de la forma que corresponda a su posición social, siendo ésta el elemento que determina la variabilidad en la ayuda prestada pues este factor incide para que existan ciertas exigencias que deberán ser satisfechas en todo caso atendiendo a un criterio de modestia como lo exige la norma. Por otro lado son alimentos necesarios, aquellos que proporcionan al alimentado lo necesario para que pueda sustentar los requerimientos que se le presenten en la vida, la variabilidad de la ayuda que preste el obligado en este caso no depende de la posición social del beneficiario sino más bien de otras razones como por ejemplo la edad, el estado de salud, el costo de la vida en el lugar en donde recida el alimentario. Gozan del derecho a percibir alimentos congruos según el artículo 352 del mismo Código el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres y aquel que realizó una donación cuantiosa que no haya sido rescindida o revocada. Los alimentos necesarios se proveerán en favor de los ascendientes los hermanos.

Desde la doctrina se han determinado también otras clases de alimentos como por ejemplo los alimentos devengados y futuros, sin embargo operacionalmente se establece que esta clasificación se aplica más bien respecto de las pensiones alimenticias, siendo devengadas aquellas que se han acumulado por el transcurso de un período determinado; y futuras aquellas que le corresponde recibir al alimentante a posteriori. Con esta misma observación, es preciso indicar que se ha determinado también que los alimentos pueden ser provisionales o definitivos, característica que tienen las pensiones alimenticias en primer lugar desde el momento en que se acepta la demanda y que se convierten en definitivas una vez que se dicta la correspondiente resolución por parte de la jueza o juez

competente. Es importante resaltar que aún las pensiones alimenticias definitivas son objeto de modificación, por situaciones como por ejemplo la indexación automática que anualmente se produce y que altera el monto que debe percibir el alimentario haciendo que el mismo aumente proporcionalmente, también es posible que cuando varían las condiciones que determinaron un valor específico en la pensión alimenticia, especialmente cuando mejora la capacidad económica del alimentante, se plantee un incidente de aumento, lo cual modificará la pensión alimenticia o en su defecto que sea el obligado el que plantee un incidente de rebaja o disminución de la pensión alimenticia que también surtirá el mismo efecto pues en caso de ser aceptado determinará la alteración del valor pagado hasta entonces.

1.3. Sujetos de la obligación alimenticia

Desde una perspectiva de orden jurídica y legal en toda obligación se identifica la existencia de dos sujetos, el acreedor y el deudor, por la naturaleza particular de la obligación alimenticia éstos toman dentro de la relación jurídica que surge cuando se configura el nacimiento de la obligación, los siguientes nombres: alimentante y alimentario.

1.3.1. El Alimentante

Dentro de la obligación alimenticia el sujeto pasivo o deudor, es decir quién debe cumplir con la prestación de alimentos en favor de la otra persona, recibe el nombre de alimentante.

En el caso de la norma prevista en el CCE tienen la condición de alimentante todos quienes estén obligados a proveer alimentos a las personas beneficiarias conforme al artículo 349 del mencionado Código. Y por efecto de la disposición contemplada en el artículo 5 del CNAE, tienen la condición de alimentantes los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, quienes deberán asumirla aún en aquellos casos en que por decisión judicial se les haya suspendido, limitado o privado de la patria potestad. Cuando se presenten circunstancias como la ausencia, discapacidad, insuficiencia de recursos o impedimento que se pruebe en debida forma, la Jueza o el Juez competente podrán disponer que la prestación sea sumida en forma total o completada por los abuelos, hermanos mayores de veintiún años y tíos, en su orden, que asumirán la condición de obligados subsidiarios. Los parientes que dentro de los presupuestos establecidos anteriormente hayan realizado el pago de la obligación alimenticia, tienen derecho a ejercer la correspondiente acción de repetición en contra del padre o de la madre, que como obligados principales, deberán restituir lo que hayan pagado los subsidiarios.

1.3.2. El Alimentario

Ossorio (2006, pág. 65), sostiene que el alimentista o alimentario es la persona a la cual le asiste el derecho a alimentos, es decir aquella a la cual la ley le reconoce el derecho de recibir de otra una prestación para satisfacer sus principales necesidades, es quien tiene la condición de beneficiario del pago de la obligación alimenticia.

Entonces el alimentario es quien asume dentro del vínculo jurídico que caracteriza a la obligación alimenticia, el rol de sujeto activo o acreedor, es decir quien recibe del alimentante la prestación necesaria para subsistir.

Conforme al CCE, tienen la condición de alimentarios la personas que respecto del alimentante tienen la condición de: cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos o de persona que realizó en favor del obligado una donación cuantiosa siempre que la misma no haya sido objeto de revocación o rescisión.

En el caso de las personas a las cuales ampara y protege la normativa contenida en el CNAE, tienen la condición de alimentarios, beneficiarios de la pensión alimenticia o titulares del derecho de alimentos las siguientes personas: las niñas, niños y adolescentes a excepción de aquellos que se hayan emancipado de forma voluntaria o tengan ingresos propios; las personas adultas hasta la edad de veintiún años que prueben que se encuentran realizando estudios en cualquier nivel educativo y que por esta razón están impedidos de ejercer algún tipo de actividad productiva careciendo por lo tanto de recursos propios y suficientes; y las personas de cualquier edad, afectadas por algún tipo de discapacidad o por circunstancias de tipo físico o mental que les hace imposible o difícil procurarse por sí mismas lo necesario para subsistir, esta circunstancia se deberá probar con el certificado emitido por el CONADIS o cualquier otra institución de salud que tiene conocimiento del caso.

Es necesario recordar que tanto en la CRE como en el CNAE, se ha consagrado el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes, por efecto del cual los derechos de las personas que tienen esta condición, prevalecen sobre los de cualquiera otra, incluso sobre los de sus progenitores, es por esto que las garantías del debido proceso que generalmente reclaman los obligados morosos, y las normas que les amparan respecto de la prescripción de la acción del cobro de las pensiones alimenticias cuyo pago incumplen, están subsumidas y se encuentran en un plano secundario respecto del derecho substancial que tienen las niñas, niños y adolescentes a que los padres como obligados principales y los obligados subsidiarios en los casos en que la ley determina, les provean de lo necesario para que puedan subsistir y satisfacer sus elementales necesidades.

1.4. El Juicio de Alimentos

Cuando por cualquier circunstancia se deja de lado el cumplimiento de la obligación natural de proveer a una persona lo que requiere para subsistir dentro de los parámetros de una calidad de vida digna, se hace necesario recurrir al ámbito judicial con el propósito de que se establezca legalmente y por parte de una Jueza o Juez competente a través de la correspondiente resolución, el deber de pasar alimentos, en este caso se hace necesario sustanciar un juicio de alimentos, proceso que es estudiado ahora mismo.

El juicio de alimentos, es un proceso o trámite judicial, que tiene por objeto garantizar la provisión y el cumplimiento de la obligación alimenticia en favor de aquellas personas a las que por ley les corresponde recibir una prestación de parte de otras con las cuales tienen un vínculo de parentesco *Sánchez (2007)*.

En el Manual Práctico Legal Ecuatoriano (2015, pág. 7) consta un enfoque un tanto más amplio acerca de lo que es el juicio de alimentos, ya que se lo asume como el medio a través del cual es posible obtener la tutela de parte del Estado con la finalidad de proteger a la persona que requiere de otra el auxilio para su subsistencia, la cual ejerciendo el derecho constitucional de petición, concurre con su demanda para exigir que se cumpla con esta obligación, protegiendo de esta forma derechos fundamentales como la vida, la supervivencia y la calidad de vida digna, además garantizando que se cumpla con un deber que es propio de la relación entre personas ligadas por vínculos de parentesco o familia.

Para concluir se establece que el juicio de alimentos, es un proceso especial en el cual la persona que se cree con derecho a reclamar la prestación de una pensión alimenticia acude ante la administración de justicia representada por una Jueza o un Juez competente, quien al aceptar la demanda fija una pensión provisional, y luego en el transcurso del proceso cuando se logra determinar en base a los elementos de prueba presentados por las partes si existe el vínculo jurídico entre actor y demandado, si hay el lazo de parentesco exigido por la ley, si el accionante se encuentra en las condiciones que prevé la ley para ser titular del derecho de alimentos, así como la capacidad económica del demandado y si éste efectivamente tiene la obligación de proveerle al actor lo necesario para su subsistencia, dicta la correspondiente resolución fijando un monto que de manera periódica deberá cancelar el alimentante, esta obligación se mantendrá vigente hasta que se declare judicialmente la extinción por cualquiera de las causas que expresamente están señaladas en la Ley, sin embargo el monto será variable

conforme a las diferentes circunstancias que se mencionarán más adelante al analizar de manera específica este aspecto.

Tomando en cuenta lo contemplado en los artículos 34 y siguientes del CNAE, los actos procesales que se desarrollan como parte de la sustanciación del juicio de alimentos se resumen en los siguientes: presentación de la demanda a la que se adjuntará el correspondiente formulario proporcionado por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en el que constan los datos que permiten individualizar al obligado y establecer datos relacionados con su identificación y su capacidad económica, así como también realizar el anuncio o solicitud de algunos medios probatorios; el Juez procederá a calificar la demanda y a disponer que se cite al demandado convocándolo a una audiencia única que se efectuará dentro de diez días contados desde la fecha en que se realizó la citación y a establecerá una pensión provisional considerando para ello lo establecido en la tabla de pensiones; en la audiencia única se fijará la pensión definitiva a través de la correspondiente resolución, si el demandado no reconoce a la persona para que se pide alimentos deberá practicarse la prueba de ADN, esa audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días, siempre y cuando en el correspondiente escrito en el que se pide el diferimiento conste el respectivo acuerdo de las partes. La resolución adoptada en la audiencia única podrá apelarse en efecto devolutivo, la Sala especializada de la Corte Provincial que conozca el recurso se pronunciará en el término de diez días.

Según lo establecido en el CPCE, el juicio de alimentos inicia con la demanda, una vez calificada la misma el juez concederá cuatro días para que se acredite el derecho del actor y la cuantía de los bienes que posea el demandado,

señalará pensión provisional y si alguna de las partes lo solicita dispondrá la sustanciación del juicio ordinario para que se fije la pensión definitiva, de esto se correrá traslado a la parte demandada.

Aún con la contradicción del demandado, la decisión judicial en la que se dispone el pago de la pensión provisional se ejecutará y de este decreto no se admitirá apelación salvo en efecto devolutivo. Será revocable en cualquier estado de la causa el decreto en que se manda a pagar la pensión provisional y esta podrá ser rebajada o aumentada cuando para ella se presente el fundamento de ley, en estos casos también sólo procederá apelación en efecto devolutivo. Cuando el alimentante no tenga bienes para asegurar que se pagará la pensión alimenticia el juez que conoce el proceso dispondrá que consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago o cualquier otra medida para asegurar que el mismo se verifique y si el alimentante lo solicita podrá designarse por parte del juzgador un administrador de la pensión alimenticia así como reglamentarse la forma en que cumpla su cargo. La madre puede comparecer como actora al proceso cualquiera su edad, siempre que el representado fuere menor de edad o una persona con incapacidad mental, la parte actora no podrá demandar en un mismo proceso alimentos para sí misma y para su hijo. Cuando el demandado sea servidor público o jubilado, el auto que fije la pensión alimenticia será notificado al respectivo pagador de la institución para la que presta sus servicios o al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que realice los descuentos respectivos que serán entregados al beneficiario, las resoluciones que fijan alimentos por el hecho de que estos pueden ser variables en cuanto al monto de la

prestación de acuerdo con las circunstancias cambiantes que inciden para ello, no son definitivas ni causan ejecutoria.

1.5. Las pensiones alimenticias

Como se lo ha expresado en varias ocasiones, el derecho de alimentos se hace efectivo a través de prestaciones que se materializan mediante el pago de pensiones alimenticias, que deben ser estudiadas de forma detallada, para entender su alcance y significado.

1.5.1. Conceptos previos

De acuerdo con *Rombolá y Reboiras* (2005, pág. 725) la pensión alimentaria es aquella que está establecida en las leyes y que tiene que ver con la obligación que tienen determinadas personas respecto a sus familiares, que tiene por objeto garantizar la subsistencia. Es decir, es la forma a través de la cual se materializa la obligación alimentaria a través del pago de la prestación en favor del alimentado.

Es importante presentar en este análisis la precisión realizada por el Instituto Interamericano del Niño, que cita *Bavestrello* (2003, pág. 79) según la cual, se da al nombre de pensión alimenticia a una prestación que se verifica de manera sucesiva a partir de que es establecida en una decisión judicial inicial, y que tiene como propósito contribuir a la asistencia patrimonial que una persona requiere para su alimentación, vestido, salud y educación, se impone como consecuencia de la norma legal, de la convención o contrato o del testamento. Obviamente son las anteriores las fuentes de las que nace el deber de prestación, pero la pensión

alimenticia es impuesta a través de la resolución expedida por el Juez competente que fija el monto por el cual debe prestarse, atendiendo a la naturaleza particular de cada caso y específicamente a la capacidad económica del obligado que ha sido demostrada dentro del proceso y que es factor principal en la determinación del valor de la pensión.

Atendiendo a lo establecido en la legislación nacional y a la experiencia observada en la práctica procesal civil ecuatoriana, la pensión alimenticia no es otra cosa que la cantidad de dinero que de forma periódica recibe la persona beneficiaria de la pensión alimenticia o quien actúa como su representante dentro del juicio de alimentos a objeto de que pueda satisfacer las necesidades del alimentario, esta pensión es fijada a través de una decisión judicial que se manifiesta en la resolución expedida por la Jueza o el Juez competente luego de haberse sustanciado el proceso y haberse valorado los elementos probatorios que conducen a la certeza respecto a la existencia legal de la obligación y a la necesidad de establecer una pensión alimenticia.

1.5.2. Monto de las pensiones alimenticias

Al constituir las pensiones alimenticias aquellos valores que se fijan como resultado de la sustanciación de un proceso o juicio de alimentos estas son de monto variable, pues la cantidad que ha de sufragar el demandado depende de las circunstancias particulares de cada caso. En la legislación ecuatoriana el monto de la pensión alimenticia se fija por el Juez atendiendo lo establecido en la tabla de pensiones que hasta el año 2015 era elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y que para el presente año 2016 ha sido elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante Acuerdo Ministerial N°132-2016 de fecha 29 de enero del 2016, que establece los siguientes parámetros.

Tabla 1.*Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2016*

NIVEL 1: Si los ingresos del demandado son de 1SBU hasta 1.25SBU		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso
NIVEL 2: Si los ingresos del demandado son de 1.25003SBU hasta 3SBU		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso
NIVEL 3: Si los ingresos del demandado son de 3.00003SBU hasta 4SBU		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso
NIVEL 4: Si los ingresos del demandado son de 4.00003SBU hasta 6.5SBU		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso
NIVEL 5: Si los ingresos del demandado son de 6.50003SBU hasta 9SBU		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.69% del ingreso
NIVEL 6: Si los ingresos del demandado son de 9.00003SBU en adelante		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

FUENTE: Acuerdo Ministerial N°132-2016 Ministerio de Inclusión Económica y Social (2016)

Se debe reiterar entonces que el monto de las pensiones alimenticias en el Ecuador es fijado considerando los parámetros establecidos en la tabla anterior, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, el número de

derechohabientes y la edad de los mismos, lo cual permitirá ubicar los porcentajes de ingreso percibido que le corresponde sufragar por concepto de la prestación.

1.5.3. Liquidación de pensiones alimenticias

Para entender lo relacionado con la liquidación de las pensiones alimenticias, es necesario considerar primero el significado del término “liquidación” y como se aplica el mismo al contexto jurídico que se está analizando.

La liquidación consiste en una operación realizada con la finalidad de ordenar, detallar y saldar los valores correspondientes a una cuenta específica determinando el importe total de la misma. Se trata de un ejercicio que debe realizarse forma infalible con la finalidad de garantizar la efectividad de algunos actos jurídicos, esto ocurre por ejemplo cuando se produce la liquidación de obligaciones, de sucesiones o de empresas *Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* (2010). Por lo tanto en la liquidación de alimentos lo que se pretende es hacer un detalle ordenado de los valores que adeuda el demandado con la finalidad de que la Jueza o Juez que conoce el proceso pueda establecer con claridad el monto de la obligación adeudada, así como el tiempo que ha persistido el alimentante en el incumplimiento lo que le dará sustento para dictar las medidas que correspondan.

En términos simples la liquidación de pensiones alimenticias se refiere a la determinación del monto adeudado por el alimentante, que es establecido en un documento en el cual se detallan puntualmente los valores que no ha cancelado y

el tiempo en que se produjo el incumplimiento del pago de la pensión, así como los respectivos intereses, que sumados permiten establecer un valor total, cuyo pago puede ser exigido a través de los medios previstos en la ley para perseguir que se hagan efectivas las prestaciones alimenticias insatisfechas.

En el CNAE, se hace referencia a la liquidación como un elemento indispensable para que proceda la medida de apremio personal, pues se establece que la Jueza o Juez competente, constatará que se han incumplido las pensiones alimenticias, para esto obviamente deberá pedir que se corra traslado a la pagadora de la Unidad Judicial Correspondiente, ha objeto de que practique la correspondiente liquidación. Además previo a disponer que se libere al alimentante moroso, que haya sido privado de su libertad, la Jueza o Juez, deberá disponer que se practique la liquidación de la totalidad de lo adeudado por concepto de alimentos.

1.6. La acción para el cobro de liquidación de pensiones alimenticias

Antes de avanzar hacia el estudio específico de la acción para el cobro de liquidación de pensiones alimenticias se debe definir el término acción desde el punto de vista jurídico, para posteriormente abordar los principales aspectos que se deben analizar respecto de esta clase de acción, en cuyo marco jurídico se ha evidenciado la existencia de una problemática que pone en riesgo los derechos de los beneficiarios de la pensión alimenticia.

El término acción desde el punto de vista procesal, se define como el derecho que tiene toda persona, para obtener la tutela jurídica del Estado respecto de un caso específico, a través de la expedición de un sentencia por parte del

juzgador competente luego de haberse sustanciado el correspondiente proceso, con la finalidad de obtener la declaración, satisfacción y protección de los derechos consagrados en las normas objetivas, siempre y cuando se pruebe con certeza la legalidad de la pretensión de quien la ejercita *Devis Hechandía*, (2009).

En el caso que nos ocupa, la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias, es el derecho que tiene la persona alimentada o su representante legal, a objeto de acudir ante el Juez competente con la finalidad de que se le brinde la tutela judicial efectiva y se adopten los mecanismos legales necesarios para garantizar el pago del valor constante en la liquidación protegiendo de esta forma los derechos del alimentario.

1.6.1. Medidas para hacer efectivo el cobro de pensiones alimenticias

Lamentablemente, la mayoría de las veces por un comportamiento irresponsable de parte de los obligados al pago de una pensión alimenticia, el deber de proveer al alimentante de los medios necesarios se incumple, incurriendo el acreedor en mora respecto del pago de dichas pensiones. Conocedor de esta realidad social, el legislador ha incorporado un régimen normativo en el cual se establecen las medidas o mecanismos cautelares a través de los cuales se pretende coaccionar al obligado para que cumpla con el pago de los valores adeudados por concepto de alimentos. Las medidas contempladas en la legislación ecuatoriana son las siguientes.

El apremio personal:

Desde una perspectiva general, el apremio consiste en la acción a través de la cual se obliga a una persona a cumplir lo dispuesto por la autoridad competente. Aplicando el criterio anterior, en materia de alimentos el apremio personal es la medida a través de la cual se pretende coaccionar al obligado para que pague el valor adeudado por concepto de alimentos, esta medida se dicta a petición del beneficiario de la prestación y debe estar contenido en una relación que esté sustentada en el informe que dé cuenta de la existencia de pensiones alimenticias impagas, esta medida un vez dispuesta por el juzgador implica la privación de la libertad del apremiado *Pichucho* (2014).

De acuerdo con el artículo 925 del CCE existe apremio personal cuando se dictan medidas coercitivas con el objeto de coaccionar a las personas a que cumplan con las órdenes de la jueza o el juez, esta medida recae sobre la persona del obligado.

De las precisiones que anteceden y sobre todo de la experiencia procesal observada en materia de alimentos se establece que el apremio personal, como su nombre lo indica es una medida que se aplica para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias y que implica la privación de la libertad del obligado, requiriéndose como requisito indispensable para dejar sin efecto esta medida que se realice el pago de lo adeudado.

En el CNAE, el apremio personal se encuentra regulado en el artículo 22, que preceptúa que en aquellos casos en que el padre o la madre en calidad de obligados principales, incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias,

a petición de parte y constatando en debida forma el no pago, la Jueza o Juez competente dispondrá el apremio, medida que tendrá vigencia hasta por treinta días, en esta resolución dispondrá también la prohibición de salida del país. Si el obligado reincide en el incumplimiento de las pensiones, el apremio se hará extensivo hasta por sesenta días más, hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Para hacer efectivo el apremio personal, en la misma resolución en la que se dispone esta medida, la Jueza o Juez ordenará que se practique el allanamiento del lugar en el cual se encuentra el deudor, como requisito esencial para esta medida se requiere que preceda la declaración bajo juramento por parte de quien solicita el apremio, sobre el ocultamiento del obligado en el lugar que se pide sea allanado.

Para disponer la libertad del alimentante que ha incurrido en mora, la Jueza o Juez que conoce del proceso, debe disponer que se realice la liquidación total del valor adeudado y receptorá el pago de este monto en dinero en efectivo o a través de cheque certificado, sólo cuando se haya pagado la totalidad de la obligación que se adeuda, el juzgador procederá a disponer la libertad del alimentante.

El mismo procedimiento anterior se aplicará cuando el incumplimiento del obligado se haya dado respecto de dos o más pensiones alimenticias, que hayan sido asumidas a través de la celebración de algún acuerdo conciliatorio.

Con el afán de garantizar el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocido en la CRE (2015) y en el CNAE se establece en

este código la posibilidad de que se disponga el apremio personal en contra de aquellos obligados subsidiarios a los que se citó con la demanda y no dieron cumplimiento a su obligación de pago. Esta medida ha sido criticada ampliamente, por cuanto se han manifestado voces en el sentido de que una obligación personalísima que debe ser asumida por los padres respecto de sus hijos en cuanto a proveerles lo necesario para una existencia digna, sea transferida a los abuelos, tíos o hermanos de los alimentarios y que a más de imponerles una obligación económica que no tienen por qué asumir, estas personas puedan ser objeto de medidas de apremio personal en su contra, restringiendo un derecho fundamental como la libertad. Este aspecto ameritaría el desarrollo de otro trabajo, por ahora simplemente hay que limitarse a señalar que para garantizar la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes, es pertinente que se recurra a imponer la prestación a obligados subsidiarios aplicando medidas de carácter real, pero no llegar al exceso de privarles de su libertad.

El apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias, se convierte en una excepción al derecho constitucional de que ninguna persona puede ser privada de la libertad, como medio para garantizar que se cumpla sus deudas, que está prevista en el artículo 66, numeral 29, literal c de la CRE.

Prohibición de salida del país. El alcance de esta medida puede ser comprendido fácilmente, se trata de una decisión judicial que restringe el derecho a la libertad de tránsito, pues impide que la persona obligada a prestar alimentos en favor de otra, abandone el territorio nacional con el propósito de evadir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Conforme lo dispone el artículo 25 del CNAE, cuando la parte accionante lo solicite, la Jueza o Juez, en la primera providencia dispondrá sin notificación previa al obligado la prohibición de ausentarse del territorio nacional ecuatoriano, esta decisión deberá ser notificada de inmediato a la Dirección Nacional de Migración, con la finalidad de que dispongan las medidas suficientes para evitar que con el objeto de evadir la obligación de prestar alimentos, el alimentante intente salga hacia territorio extranjero. La prohibición de salida del país, también está regulada en el artículo 925 del CPC (2015), que la considera una medida a través de la cual el acreedor puede pedir que a su deudor se le prohíba ausentarse, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación adeuda.

En los párrafos anteriores se ha hecho el análisis de las medidas personales aplicables para garantizar el pago de las pensiones alimenticias adeudas, pero también se contempla la posibilidad de que se dicten algunas medidas cautelares reales. El artículo 26 del CNAE manifiesta que para asegurar que se satisfaga la prestación de alimentos la Jueza o el Juez competente, podrán disponer cualquiera de los apremios reales que están previstos en el CPC. Entre estos apremios están los siguientes: el secuestro, la prohibición de enajenar, el embargo y el subsiguiente remate, la retención y embargo de remuneraciones.

El secuestro: Consiste en una medida cautelar real, dictada con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación y que tiene por finalidad despojar al mismo al obligado y entregarlo en depósito, a fin de asegurarlo Pérez (2010).

El CPCE en su precepto 427, establece que la medida cautelar real del secuestro tendrá lugar sobre los bienes muebles y en los frutos que produzcan los bienes raíces y que se concretará a través del depósito, la entrega al depositario se hará a través de inventario en el cual se hará constar claramente, la calidad, cantidad, número, peso y medida de los bienes objeto del secuestro.

La prohibición de enajenar: Es una medida cautelar real a través de la cual se limita al deudor respecto del ejercicio de la facultad de dominio y disposición sobre los bienes que son de su propiedad, impidiéndole que pueda realizar la transferencia de los mismos o someterlos a algún gravamen. Es decir que, no se despoja al deudor del bien, ni se limita su derecho de uso, sino únicamente del goce o disposición, esta medida debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón en donde se encuentre ubicado el inmueble sobre el que recae la misma *Alverar* (2008).

Lo expresado guarda concordancia con lo que establece el CPCE, en el artículo 426, disposición que determina que el efecto de la prohibición de enajenar que recae sobre los bienes inmuebles es que limita la posibilidad de que estos puedan ser objeto de venta, hipoteca o cualquier otro gravamen que limite su dominio o goce. Si alguno de estos actos se produce estando en vigencia la medida, estarán afectados de nulidad. Para dictar esta medida así como cualquiera otra que recaiga sobre los bienes del deudor es indispensable que se justifique que es el titular de la propiedad o dominio de los mismos y de esto debe cerciorarse el juzgador antes de disponerla.

El embargo y el remate: El embargo es una medida cautelar real que consiste en la retención de los bienes del deudor, con la finalidad de garantizar el

cumplimiento de la obligación. Si el embargo se lleva a cabo al iniciar el proceso tiene la calidad de preventivo y cuando se ejecuta en virtud de una sentencia se denomina embargo definitivo *Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* (2010).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 450 y 451 del CPCE, el embargo que recaiga sobre bienes raíces o muebles se practicará apreniéndolos y entregándolos al respectivo depositario, para que queden bajo su custodia. En el caso de bienes raíces el depósito se hará haciendo constar elementos como extensión, edificaciones, plantaciones y enumeración de todo cuanto en ellos exista; en el de bienes muebles se hará constar todas las características que sirvan para determinarlos de igual forma se procederá en el caso que se trate de semovientes. Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces o inmuebles será inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón en el que los mismos se asienten. En caso de que una vez llevado a cabo el embargo persista el incumplimiento de la obligación, tendrá lugar el remate de los bienes embargados.

La retención y embargo de remuneraciones: Por principio las remuneraciones que perciben las servidoras y los servidores públicos y las trabajadoras y los trabajadores son inembargables, sin embargo esta regla general admite excepciones para el caso de pago de alimentos.

La CRE en su precepto 328 establece que la remuneración será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. En este mismo sentido se han elaborado los preceptos contenidos en el artículo 91 del Código del

Trabajo (2015) y en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Servicio Público (2015).

Dado el carácter especial del derecho de alimentos y el privilegio de los créditos que se derivan del cumplimiento de las obligaciones alimenticias, se establece la posibilidad de que las remuneraciones que percibe la persona que en dentro de este vínculo tiene la condición de alimentante, sean embargadas y destinadas al pago de las pensiones que se le han impuesto por parte de la Jueza o Juez que conoce del proceso.

Hay además otros medios de coacción para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, que se traducen en las inhabilidades que por efecto de la norma contenida en el Art. 21 del CNAE afectarían al deudor de alimentos, que queda impedido de: ser candidato a dignidades de elección popular; ocupar cargos o desempeñar funciones públicas; participar en los actos de enajenación de bienes muebles o inmuebles; y prestar garantías prendarias o hipotecarias. Estos mecanismos se han incorporado también, como formas de compeler al obligado a que realice el pago de lo adeudado en favor del alimentario.

1.6.2. La extinción del derecho de percibir alimentos

Según *Arnau* (2008, pág. 78), cuando se habla de la extinción de un derecho se hace referencia al fin del mismo, a su desaparición o muerte como expresa el autor. Las causales para la extinción de un derecho pueden ser de muy diversa índole, dependiendo de su naturaleza. También existe la posibilidad de que el derecho se extinga por la renuncia que haga el propio titular. Toda extinción

implica como es obvio la pérdida del derecho que no podrá ya más ser ejercido por quien era su titular.

Preceptúa el artículo 368 del CCE, que los alimentos legales o forzosos de deben para toda la vida del alimentario, mientras perduren las circunstancias que originaron la demanda. Expresa también esta norma señala también que las personas de género masculino no podrán pedir alimentos necesarios después que hubiere cumplido dieciocho años de edad, salvo que estuviere afectado por algún impedimento físico o mental, que le impida subsistir por sí mismo. Esta norma como se deduce del análisis que se realizó al referirse al alimentario en la parte correspondiente a los sujetos de la obligación alimenticia, es contradictoria con lo dispuesto en el CNAE en su artículo 4, en donde se establece son beneficiarios de la pensión alimenticia todas las personas adultas hasta la edad de veintiún años que prueben que se encuentra realizando estudios en alguna institución educativa y que son titulares de este derecho, las personas que padezcan discapacidad física o mental independientemente de la edad que tuvieren.

Además, el inciso segundo del artículo 352 del CC, establece que es causa para la extinción del derecho de alimentos, el hecho de que el alimentario haya proferido injuria calumniosa en contra del alimentante. Al efecto es necesario destacar que la injuria calumniosa no constituye en la actualidad una infracción de acuerdo con la tipificación que hace el Código Orgánico Integral Penal (2015) generalmente denominado como COIP, que únicamente hace referencia a las infracciones de: calumnia que está tipificada como delito en el artículo 182, y a la conducta de quien profiere expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra

persona tipificada como contravención en el numeral 1 del artículo 396, ambas normas corresponden al Código antes mencionado.

La falta de correspondencia y concordancia entre las normas del CCE, con las del CNAE y el COIP, obedece a que pese a que el CCE ha sido codificado en algunas ocasiones, sin embargo sus preceptos no han sido adecuados a las normas que están vigentes en el país en materia de protección de los derechos a la niñez y la adolescencia y en el ámbito penal.

En el CNAE, el precepto 33, se refiere a la extinción del derecho a percibir alimentos, señalando que son causas para ello las siguientes: a) que se produzca la muerte del titular del derecho es decir del alimentante o alimentario; b) la muerte de todas las personas obligadas al pago, esto es del obligado principal y de quienes tienen la condición de obligados subsidiarios; y c) que hayan desaparecido las circunstancias que daban lugar al derecho de recibir alimentos y a la obligación de pago de acuerdo con lo previsto en el invocado Código.

Las dos primeras causas no es necesario comentarlas de forma más amplia pues simplemente aclaran que se extingue el derecho de alimentos por la muerte de las personas que tienen la condición de alimentante o por la muerte del alimentario, sin embargo si es oportuno detenerse en el análisis de la tercera. Esta causa se configura se produzca la emancipación voluntaria del alimentario y éste posea ingresos propios, o cuando cumpla dieciocho años y no esté estudiando; cuando el alimentario mayor de dieciocho años que demuestre que se encuentre estudiando, cumpla la edad de veintiún años; cuando se demuestre que la persona afectada por una discapacidad de carácter temporal o superable, ha recobrado las

aptitudes físicas y mentales para proveerse por ella misma de lo necesario para subsistir.

1.6.3. La prescripción de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias

Ha quedado claro, mediante las puntualizaciones realizadas en su momento, que la extinción por cualquiera de las causas previstas en la ley pone fin al derecho de alimentos, sin embargo este es de naturaleza imprescriptible, pero no tiene esta característica la acción para poder exigir el pago de la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, para mejor precisar estos aspectos se empezará por determinar lo que es la prescripción.

Torres (2014, pág. 85) advierte que la prescripción es un modo a través del cual se pueden adquirir o extinguir derechos, tomando en cuenta para ello el transcurso del tiempo, además de que se verifiquen otros requisitos que por ley deben cumplirse.

Enfocándola desde un punto de vista general, el legislador ecuatoriano la definió en el artículo 2392 Del CC, como uno de los modos de adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído las mismas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante un determinado tiempo. Generalmente el tiempo de prescripción y los demás requisitos que se exigen para declararla, en ambos casos se encuentra previsto en la misma norma legal, como se verá más adelante.

En el desarrollo del presente análisis es dejar claro que por disposición de la ley, en el Ecuador el derecho de pedir alimentos es imprescriptible. El CCE no contiene una disposición que de forma taxativa señale esto, sin embargo del texto de su artículo 360 se determina que los alimentos están concedidos por toda la vida del alimentario, mientras éste se encuentre en las circunstancias que le hacen merecedor de la prestación realizada a su favor por parte de otra persona. Por otro lado, la imprescriptibilidad del derecho de alimentos si está señalada de forma explícita en el artículo 3 del CNAE.

En lo que respecta a las pensiones alimenticias estas pueden ser objeto de compensación e incluso transmitirse a herederos, pues tanto el CCE como el CNAE contemplan esta posibilidad. Además el artículo 364 del CCE, reconoce la posibilidad de que opere la prescripción en beneficio del deudor.

Es decir se trata de una especie de prescripción extintiva, porque extingue el derecho del acreedor a intentar la acción pertinente para el cobro de lo adeudado, dicha prescripción operaría de acuerdo con la regla del artículo 2415 del CCE, que determina que las acciones ejecutivas prescriben en cinco años y las ordinarias en diez años.

Es necesario recalcar que antes de la promulgación de la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, el CNAE en su artículo 127, establecía que la acción para demandar el pago de las pensiones de alimentos fijadas y adeudadas, prescribía conforme a lo dispuesto en el CCE en el artículo 2439, (actual 2415). Con antelación a esto el Código de Menores vigente hasta el 3 de enero del 2003 en que se promulgó en el registro oficial el CNAE, establecía que el derecho para cobrar las pensiones alimenticias fijadas y

no recaudadas, prescribía en tres años. Aparentemente se habría producido una evolución normativa, sin embargo en la actualidad todavía existe la posibilidad jurídica de demandar la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones alimenticias fijadas y no devengadas ya que el CNA no dispone de manera clara y específica la imprescriptibilidad de este tipo de pensiones.

1.6.4. Revisión de las normas de la legislación comparada

En todo estudio jurídico normativo es indispensable remitirse al análisis de las normas que respecto de la problemática jurídica que se aborda, se encuentran previstas en la legislación de otros países, para cumplir este cometido y argumentar un tanto más el análisis que se está desarrollando se ha recurrido a revisar las siguientes legislaciones.

Argentina. Lo concerniente a la regulación de las pensiones alimenticias y la prescripción que se operaría respecto de aquellas que habiendo sido devengadas no se cobraron, está previsto en el Código Civil argentino (2015), en las disposiciones invocadas a continuación:

El artículo 4023 establece que toda acción personal para el cobro de una deuda exigible prescribirá por diez años; y el artículo 4027 determina que prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de pensiones alimenticias. Sin embargo en esta legislación existe una situación que llama la atención en el sentido de que el artículo 4025 establece que la acción del menor para dirigirse contra su tutor, prescribe por diez años contados desde el día de la mayor edad, es decir se otorga un plazo de diez años para que se reclame respecto

de la administración de los bienes, este elemento debió haber sido considerado respecto de la fijación de un tiempo perentorio para que se extinga el derecho de la persona beneficiaria para el cobro de la pensión alimenticia. Sin embargo es necesario establecer que a los jueces competentes en materia de alimentos les corresponderá dilucidar si precautelando los intereses de la persona alimentada aplican el plazo previsto en el artículo 4023 o el señalado en el artículo 4027.

Perú. En el sistema legislativo peruano ya por el año 2001 se realizó el planteamiento de un proyecto de Ley con la finalidad de declarar la imprescriptibilidad de las acciones provenientes de pensiones alimenticias el cual si bien no fue incorporado en su totalidad sirvió de base para que el 6 de abril del año 2014 se promulgue una reforma al Código Civil (2014) de ese país, incorporando en el numeral 5 del artículo 2001 un precepto según el cual las acciones que provienen de pensiones alimenticias prescriben en quince años, dejando de tener vigencia el plazo anterior que era de dos años. De lo dicho se determina que en el Perú se establece un plazo más largo para la prescripción de la acción derivada de pensiones alimenticias no devengadas, que el previsto en la actualidad en la legislación vigente en el Ecuador.

Dentro de los argumentos que forman parte de la legislación y jurisprudencia de otros países para concluir se presenta la siguiente resolución que por su pertinencia con el tema central de este estudio se la transcribe textualmente y que corresponde al Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia dictada en Sentencia Constitucional N° 0086/2004-R (2004), que en lo pertinente de forma textual dice: Este Tribunal ha establecido que una de las principales características del a pensión de asistencia familiar es su irrenunciabilidad, es decir

no se permite al beneficiario a convenir renunciaciones sobre su derecho al monto por concepto de asistencia familiar; menos se permitirá al obligado alegar la prescripción por el monto que se le adeude al beneficiario o a oponer compensación alguna por la suma adeudada, por cuanto las normas de derecho de familia son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio, por el interés social que representan, además de que el derecho de asistencia a favor de menores es irrenunciable e intransferible... Este criterio jurisprudencial permite determinar de manera contundente que dada la importancia del derecho que se pretende satisfacer a través del pago de pensiones alimenticias, no es pertinente que la acción para exigir el cobro de las mismas sea extinguida por efecto del paso del tiempo, más si se toma en cuenta el interés individual y social de que la persona cuente con lo necesario para satisfacer sus necesidades.

1.6.5. La incorporación de un procedimiento especial para el cobro de las liquidaciones de pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana

Para justificar la incorporación de un procedimiento especial para el cobro de las liquidaciones por pensiones alimenticias adeudadas, como parte del marco jurídico que regula la institución de los alimentos en la legislación del Ecuador, es necesario presentar algunos argumentos jurídicos y doctrinarios, además como es pertinente en esta clase de análisis se hará referencia a los criterios considerados en la legislación comparada que fueron presentados oportunamente.

Dentro de los elementos de sustento constitucional, hay que aludir en primera instancia al deber primordial que el Estado ecuatoriano tiene de proteger los derechos fundamentales de las personas, impuesto por el artículo 3 de la CRE,

Código Constitucional que reconoce la alimentación como uno de esos derechos indispensables para la vida del ser humano, derecho cuya connotación y alcance en el ámbito jurídico ha quedado claramente determinado en este trabajo.

Además, la alimentación y la nutrición son derechos de libertad reconocidos en el artículo 66 de la Carta Suprema, que para proteger a las personas que requieren de otras la asistencia necesaria para llevar una vida digna, incorpora excepciones especiales como la privación del derecho de la libertad como mecanismo para constreñir al obligado a que cumpla con las pensiones alimenticias adeudadas y la posibilidad de que se embarguen las remuneraciones que perciben los trabajadores y servidores públicos para garantizar la satisfacción económica de las prestaciones requeridas por el alimentario o beneficiario de la pensión alimenticia. Se debe agregar que la CRE, en algunas de sus normas reconoce con la categoría de derechos fundamentales, la salud, la vivienda, el vestido, la educación, que son necesidades que se satisfacen a través de la prestación alimenticia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015), en su artículo 25, incorpora el derecho a la calidad de vida adecuada, que involucra la posibilidad de que la persona goce de salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, declara el reconocimiento de asistencia especial en este ámbito especialmente a favor de los niños.

La Convención Sobre los Derechos del Niño (2014), establece en el numeral 4 del artículo 27, como deber de todos los Estados que la suscribieron, el tomar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que se cumpla con el pago de

las pensiones alimenticias en favor del niño, por parte de sus padres o de las personas que tengan la responsabilidad de proveerle los recursos necesarios.

Al revisar la legislación comparada se estableció que en legislaciones como la de Perú, existió un esfuerzo legislativo por normativizar la imprescriptibilidad de las acciones para el cobro de pensiones alimenticias y que esto condujo a que el reducido plazo de dos años que establecía la legislación peruana, se extienda hasta el de quince años, que constituye uno de los más extensos de la región. De igual forma se concretó un criterio jurisprudencial del más alto tribunal de justicia boliviano, en el cual se establece que por la trascendencia del derecho de alimentos, el obligado al pago de estas prestaciones está impedido de alegar la prescripción de las pensiones alimenticias, pues estas constituyen parte del derecho de familia y en consecuencia son de cumplimiento obligatorio. Además se ha determinado como la legislación argentina, plantea que para ejercer acciones de deudas exigibles se tendrá un plazo de diez años y que para aquellas que tengan relación con la tutela, se tendrá un plazo de diez años a partir de que el menor cumpla la mayoría de edad, este criterio como se ha mencionado anteriormente podría ser equiparable respecto de la pensión alimenticia, sin embargo la posición que se sustenta en este trabajo es la que debe declararse la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias.

En el Título V del CNAE, vigente a partir de la reforma promulgada mediante Ley No. 00 publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2008, en su artículo 3 se establece la imprescriptibilidad del derecho de alimentos, pero no se hace mención alguna respecto del carácter de prescriptibles

que tienen las pensiones de alimentos fijadas con anterioridad y que hayan sido fijadas, es decir la ley guarda silencio al respecto, no obstante declara que podrán compensarse y transmitirse a herederos.

El CCE, ajeno a las transformaciones jurídicas que exige el nuevo paradigma de Estado constitucional y de derecho que rige en el Ecuador, mantiene en su precepto 364, la posibilidad de que el deudor de pensiones alimenticias pueda beneficiarse de la prescripción extintiva esto en concordancia con lo contemplado en el artículo 2415 del mencionado Código.

Se requiere profundizar más en el análisis de la institución jurídica de la prescripción tomando con cuenta para ello las disposiciones del CCE. Así se debe considerar que de acuerdo con el artículo 2418 la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, cosa que sucedería por ejemplo cuando efectuada una liquidación el alimentante la paga, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se expidió la decisión judicial que contenía la liquidación y la fecha en que se realizó el pago no contará para efectos de prescripción.

También existe la interrupción civil, que operaría desde el momento en que el deudor es notificado con la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, esta sería una forma de intimación en mora, pues se le está haciendo conocer cuál es el valor que debe por incumplimiento de la prestación alimenticia, este acto dejaría sin efecto el plazo transcurrido, para efectos de prescripción.

Otro elemento a considerar es el hecho de que respecto de la prescripción también opera la suspensión, y que de acuerdo con el Art. 2409 del CC, el

transcurso del tiempo requerido para la prescripción se suspende en favor de los menores que estén bajo potestad paterna, es decir bajo patria potestad. Esta norma protege a todos los menores no emancipados es decir a los menores de dieciocho años de edad y a los que no se hayan emancipado voluntariamente, respecto de ellos no correría la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones alimenticias, sin embargo una vez desaparecidas las circunstancias que dieron lugar al derecho de alimentos se produciría la extinción, o la prescripción por el transcurso de diez años luego de que hayan cumplido la mayoría de edad.

La prescripción de alimentos no puede operar además porque el no pago de pensiones alimenticias se convierte en una especie de vulneración sucesiva, ya que el pago debe realizarse en forma mensual, por lo que cada incumplimiento se convierte en un acto vulneratorio, en consecuencia tendría que empezar a contar el tiempo de prescripción, al verificarse el cumplimiento de cada una de las pensiones mensuales, cosa que no permite computar los plazos de prescripción.

Obviamente el hecho de que no se haya cancelado las pensiones alimenticias pone en riesgo la calidad de vida de la persona alimentada, pero al declarar la prescripción de la acción para exigir el pago de la liquidación que las contiene, afecta la vigencia de otros derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y la seguridad jurídica, además de poner en riesgo el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto especialmente en el caso de que la prescripción se declare cuando el alimentario aún no ha cumplido los dieciocho años de edad, en donde evidentemente se estará causando un daño muy grave, a una persona que forma

parte de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, en beneficio de un adulto que de manera irresponsable ha descuidado su deber de proveer los recursos suficientes para su subsistencia.

Los elementos anteriores hacen indispensable que se plantee una propuesta jurídica en el CNAE, que obviamente tendrá que alcanzar también algunas normas del CCE, a objeto de establecer la imprescriptibilidad de las acciones para reclamar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias.

Capítulo II

Marco Metodológico

2.1. Antecedentes del caso

En las diferentes instituciones educativas ecuatorianas como parte de las investigaciones académicas que se realizan, así como en el ámbito doctrinario se han desarrollado muchas investigaciones relacionadas con el derecho de alimentos y la obligación alimenticia, sin embargo este es un trabajo dotado de absoluta originalidad y actualidad por el hecho de que se refiere de manera específica a la problemática relacionada con la prescripción de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias no canceladas por parte del alimentante u obligado, es decir aborda una variable particular que no ha sido profundizada a través de un estudio con las características del presente trabajo de titulación.

El derecho de alimentos es connatural de la relación entre padres e hijos y de la relación filial, pues es obligación de los progenitores proveer a su descendencia del sustento necesario y también los lazos de familia imponen el deber de ayudarse entre parientes especialmente en aquellos casos en que alguna persona que forma parte del conjunto familiar no cuente con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades elementales. Dada la importancia de este derecho se han incorporado normas en la CRE que señalan como garantía fundamental que la persona cuente con la alimentación y nutrición adecuadas, así como con la posibilidad de gozar de una calidad de vida adecuada que involucra poder satisfacer necesidades como vivienda, vestido, salud, educación, etc., que jurídicamente se incorporan como elementos que se satisfacen a través de las

prestaciones alimenticias. Incluso en el contexto internacional, existen diferentes instrumentos jurídicos a través de los cuales, aquellos Estados suscriptores se imponen el deber de garantizar la provisión de alimentos en favor de aquellas personas que por su edad, o por laguna incapacidad necesitan de la ayuda de otras para subsistir. La relación existente entre el derecho de alimento con la subsistencia y la vida del ser humano, hace que la ley reconozca algunas características particulares, como por ejemplo la imprescriptibilidad, por efecto de la cual este derecho tiene vigencia mientras perduren las condiciones que hicieron necesario su reconocimiento. Sin embargo esto no sucede con las pensiones alimenticias fijadas con anterioridad que no hayan sido pagadas con anterioridad, pues aún cuando el CNAE, no establece la prescripción de las mismas, si existen en el CCE normas que determinan que el derecho a reclamarlas prescribe por no haber ejercido la acción pertinente para el cobro de la liquidación de pensiones atrasadas, en el tiempo que prevé la ley. Es decir por efecto del tiempo se extingue el derecho del alimentario para que por sí mismo al haber alcanzado la mayoría de edad o a través de su representante en caso de que no tenga capacidad para comparecer al proceso, pueda exigir el pago de aquellas pensiones que no han sido oportunamente satisfechas por el alimentante.

La prescripción de la acción para exigir el cobro de las pensiones alimenticias, es una institución que está en contra de principios fundamentales como el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, si es dictada cuando el alimentario es menor de dieciocho años y en cuando ha alcanzado la mayoría de edad y es menor de veintiún años como aún luego de haber superado este rango, es una decisión jurídica que contradice la relación

directa existente entre la prestación de alimentos y la subsistencia de la persona que recibe esta ayuda, por lo que se convierte en una problemática que ha quedado debidamente demostrada en esta investigación y que es necesario subsanarla o enfrentarla a través del planteamiento de una reforma jurídica integral que debe alcanzar la normativa del CNAE y del CCE, a objeto de declarar la imprescriptibilidad de la acción para perseguir el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, esto con la finalidad de garantizar efectivamente el derecho de alimentos y hacer frente a la conducta irresponsable de muchos alimentantes que a través de una serie de estrategias pretenden beneficiarse de la prescripción.

2.2. Unidades de análisis del estudio de caso

Las unidades de análisis que sirvieron de sustento para este trabajo son las siguientes:

- Normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues se consideraron y analizaron las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Civil, Código de Menores, Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público, en cuanto se refieren al derecho de alimentos, la obligación alimenticia, las pensiones alimenticias, la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas y la posibilidad de retener y embargar remuneraciones para garantizar el pago de la obligación alimenticia que deben asumir los trabajadores o servidores públicos.

- Análisis de instrumentos jurídicos internacionales y de normas de la legislación comparada que permiten establecer el reconocimiento del derecho de alimentos en el contexto del derecho internacional y la forma en que se ha regulado el mismo en otros países, esta revisión hace posible contrastar que se trata de un derecho de reconocimiento universal por la importancia que el mismo tiene para la subsistencia y la vida del ser humano.
- Criterios doctrinarios de autores nacionales e internacionales que han escrito respecto del derecho de alimentos y han aportado sus opiniones respecto de otras categorías conceptuales cuya revisión permitió argumentar el acopio teórico del trabajo.
- Análisis de un referente jurisprudencial que determina que en la práctica procesal ecuatoriana se declara la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas, limitando con ello el derecho de las personas alimentarias o de los beneficiarios de estas pensiones a poder ejercer la acción para el cobro frente a aquellos alimentantes morosos que incumpliendo su deber esencial, natural y legal de proveer al beneficiario lo necesario para que pueda subsistir directamente se ven favorecidos por la prescripción.
- Muestra de cuarenta abogados en libre ejercicio que en un formulario de encuesta aportaron su criterio respecto de la forma en que se encuentra regulada la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y expresaron sus opiniones sobre el planteamiento de una reforma orientada a establecer su imprescriptibilidad. Esta muestra

fue determinada en forma aleatoria de entre los profesionales de la abogacía que ejercen su actividad en el Distrito Judicial del Guayas.

2.3. Modalidad de la Investigación

La investigación que se ha desarrollado es de tipo cualitativa, pues se procede en base a la aplicación de la hermenéutica a realizar un análisis de las normas jurídicas relacionadas con el derecho de alimentos, la obligación alimenticia y las pensiones alimenticias, que están previstas en el desarrollo legislativo constitucional y legal ecuatoriano, como en los instrumentos internacionales de los que el Ecuador forma parte como Estado suscriptor y en las normas de otros países específicamente Argentina y Perú, aunque se toman en cuenta también pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es cualitativa además porque dentro del marco teórico se realiza la presentación de los criterios obtenidos de la doctrina, es decir de los diferentes autores que se han dedicado al estudio del derecho civil, procesal civil y de la niñez y la adolescencia con la finalidad de precisar sus opiniones respecto a cada uno de los temas analizados.

Reuniendo los elementos referidos respecto al sustento jurídico y doctrinario del trabajo se deduce también que se trata de una investigación bibliográfica y documental, pues se revisaron una gran cantidad de fuentes teóricas para luego precisar únicamente aquellas referencias que más se acoplan a la finalidad del estudio.

Se trata también de una investigación que presenta datos obtenidos mediante la aplicación de una encuesta, que sumados al análisis de un caso jurisprudencial que tiene relación con el problema, permiten darle sustento objetivo al estudio, tratando de recopilar información acerca de la realidad que se vive en la práctica procesal civil respecto de la prescripción de la acción para el cobro de obligaciones alimenticias.

La investigación es pura ya que el desarrollo de un amplio análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencia, permitió abordar la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones alimenticias, como una realidad presente en la práctica procesal civil ecuatoriana; y a partir de la determinación de esta realidad adopta las características de un estudio propositivo, puesto que todo el trabajo realizado permitirá elaborar una propuesta jurídica respecto del problema determinado.

En cuanto al ámbito de influencia del presente trabajo de titulación, este no está dirigido a un conglomerado social en específico, sino que se orienta a proteger el derecho de todas las personas que dentro de una relación jurídica derivada del derecho de alimentos tienen la condición de alimentarios o beneficiarios de la prestación alimenticia.

2.4. Procedimientos de Investigación

El procedimiento que se siguió para la elaboración del presente trabajo de titulación puede ser sintetizado por etapas en la siguiente forma.

Recolección de información. Consistió en la recopilación de las referencias bibliográficas de orden jurídico, doctrinario y jurisprudencial relacionadas con la temática investigada. Esto es en el acceso a las normas jurídicas contenidas en la CRE, CCE, CNAE, entre otros cuerpos legales que de alguna forma guardan relación con el problema investigado. Así como en la selección de un referente procesal en donde se pone de manifiesto la forma en que opera la prescripción de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas. Forma parte de esta fase, la selección de la muestra de individuos investigados que se seleccionó de forma aleatoria de entre la población de abogados en libre ejercicio que desempeñan su actividad profesional en el Distrito Judicial del Guayas específicamente en el cantón Guayaquil.

La recolección de datos. Se refiere principalmente al proceso desarrollado a través de la aplicación de la técnica de encuesta y de estudio de los referentes jurisprudenciales a objeto de determinar el proceso que constituye objeto de análisis específico para determinar que en la práctica procesal ecuatoriana opera la prescripción de la acción de cobro de la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas.

La sistematización. Es la fase en donde se realiza la ordenación sistemática de la información recopilada, que se divide en dos procesos es primero

aplicado a la ordenación de los criterios que forman parte del marco teórico del trabajo y el segundo que tiene que ver con la presentación sistemática de los resultados que se obtuvieron de la aplicación de la técnica de la encuesta, así como el detalle del proceso que ha sido analizado para argumentar cómo se presenta el problema en sistema procesal civil ecuatoriano, respecto de la prescripción que extingue la acción para el cobro de pensiones alimenticias al obligado.

El análisis e interpretación. Como su nombre lo indica es la fase en la cual, bajo el denominador “discusión” se hace el análisis de toda la información recopilada y se interpreta la misma haciendo constar el criterio respecto de los datos reportados, que se plantea de parte de la autora del trabajo.

Síntesis. En esta fase se desarrolla la elaboración de la correspondiente propuesta que resulta de todo el análisis ejecutado y se concretan las conclusiones y recomendaciones que pueden contribuir a enfrentar la problemática que ha sido analizada.

2.5. Resultados de la encuesta

Inicialmente se planteó una pregunta orientada a determinar que tipo de relación existe entre el reconocimiento del derecho a percibir alimentos y el derecho a la vida consagrado en la Constitución de la República y los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, y se obtuvo como criterio de la totalidad de profesionales que participaron, que existe una relación

consustancial, puesto que el derecho de alimentos les garantiza a las personas que no pueden proveerse por sí mismas de lo necesario para subsistir que reciban de otras la ayuda necesaria para tener una existencia digna satisfaciendo aspectos como la nutrición, salud, vivienda, vestido, educación, entre otras. Esta opinión es coherente con la finalidad que jurídica doctrinariamente se le ha atribuido al derecho a alimentos, que como se ha observado en el desarrollo del estudio protege y garantiza la vida de la persona alimentada.

En lo referente a la regulación de la prescripción del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana, tanto en el CCE como en el CNAE, se reportaron los datos siguientes.

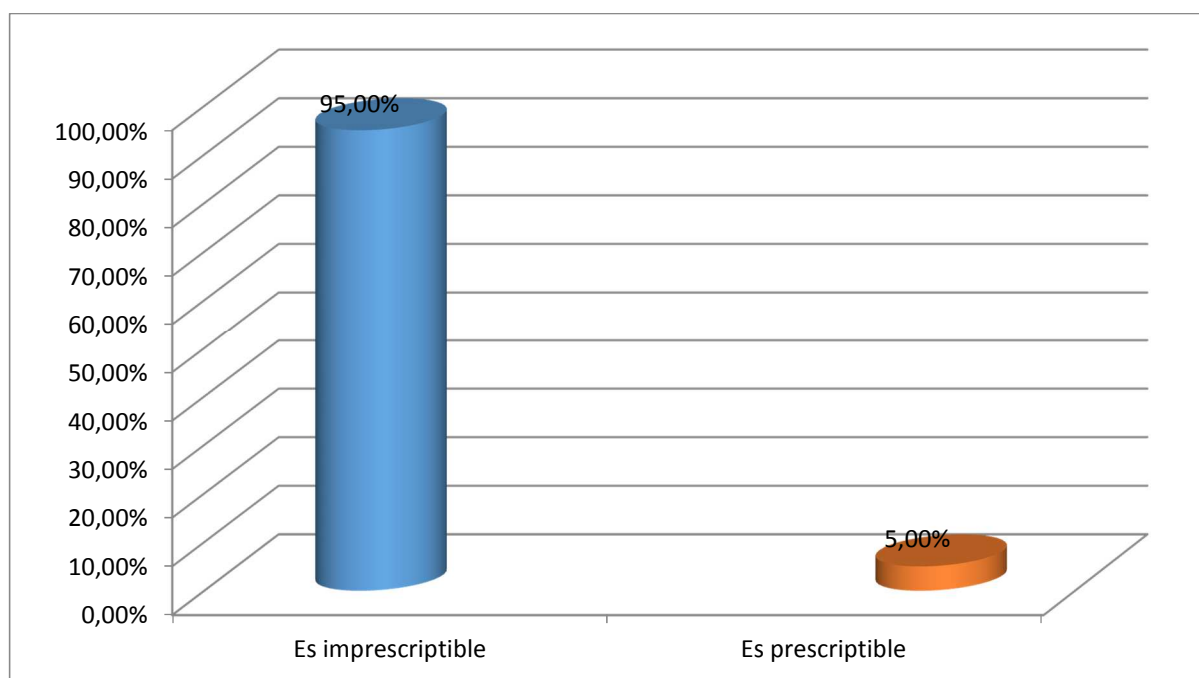


Figura 1

Prescripción del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana

Un reducido porcentaje de participantes en la encuesta señalaron que el derecho de alimentos es prescriptible, la mayoría concretaron su criterio en el sentido de que es imprescriptible, opinión que se adecúa a la normativa contemplada en la legislación ecuatoriana, que tanto en el ámbito civil como en el de niñez y adolescencia declara que el derecho de alimentos tiene varias características entre ellas la imprescriptibilidad.

En relación con los criterios anteriores se les preguntó a los participantes su opinión respecto a si la acción para demandar el cobro de liquidaciones de pensiones alimenticias atrasadas, conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Ecuador, puede prescribir por el transcurso del tiempo, y se manifestaron concretando los siguientes resultados.

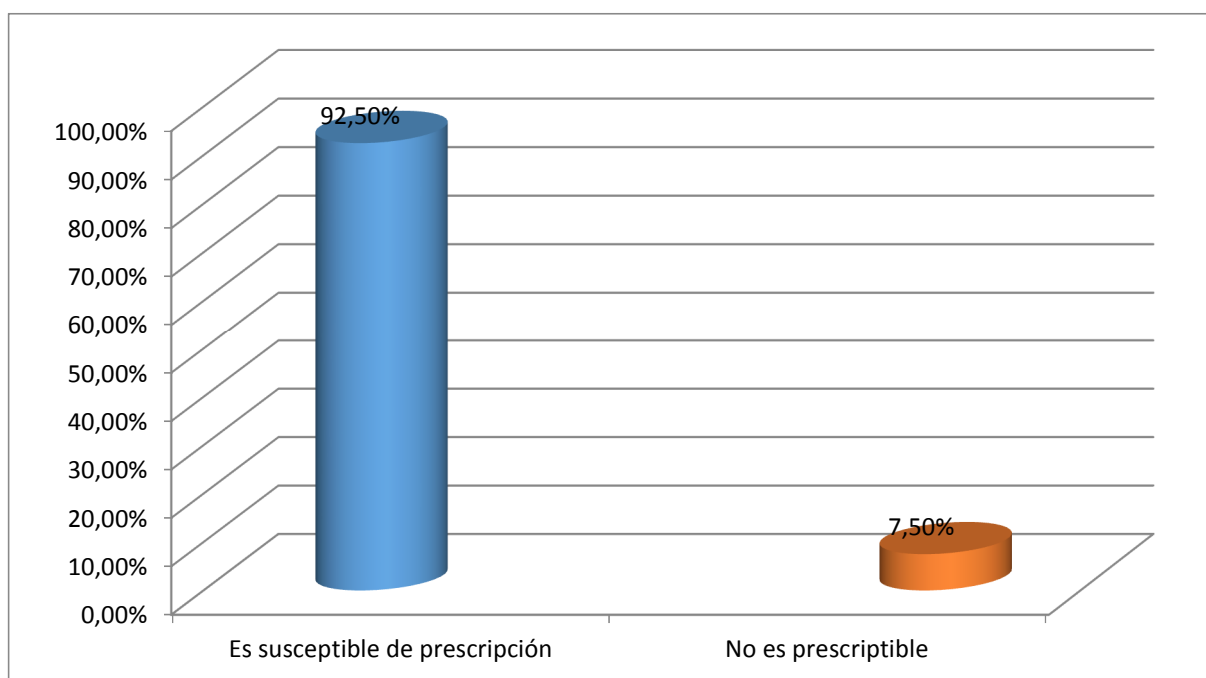


Figura 2

Prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en la legislación ecuatoriana

La revisión realizada especialmente como parte de marco jurídico de la investigación determinó que el CNAE no se menciona la imprescriptibilidad como característica de las pensiones alimenticias, situación que unida al criterio legislativo expresado en el CCE en el sentido que el deudor puede beneficiarse de la prescripción de estas pensiones, da certeza al criterio vertido por la mayoría de encuestados y facilita llegar a la conclusión de que la legislación ecuatoriana permite la prescripción de la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas.

La problemática de la prescripción de la acción para el cobro de las liquidaciones de pensiones alimenticias atrasadas, tiene su origen en el incumplimiento en el pago de estas pensiones por parte de quien tiene la calidad de alimentante dentro del vínculo jurídico de la obligación alimenticia, por lo que se indagó a los profesionales encuestados acerca de si esa morosidad tiene una significativa incidencia en la práctica procesal ecuatoriana, a lo que se obtuvo como respuesta que se trata de una práctica que ocurre de manera muy frecuente. En relación con esto conviene recordar que incluso para el Estado y especialmente para las autoridades del sistema penitenciario ecuatoriano, en los últimos tiempos se ha convertido en un problema la manutención de las personas privadas de la libertad por concepto de incumplimiento de pensiones alimenticias, esto da la idea del índice altamente elevado de casos en que los alimentantes omiten su obligación de proveer lo necesario para la subsistencia del alimentario, estos casos afectan principalmente a niñas, niños y adolescentes pues en la mayoría de los

casos la falta de pago es consecuencia de la irresponsabilidad del obligado principal, es decir del padre o la madre del beneficiario o de los obligados subsidiarios.

La legislación ecuatoriana, tanto en el ámbito constitucional como legal ha reconocido la existencia de principios fundamentales para la protección de ciertas personas, en el caso de la relación jurídica derivada de pensiones alimenticias para proteger especialmente a las niñas, niños y adolescentes, por eso se requirió el criterio de los participantes en el sentido de conocer si la prescripción de pensiones alimenticias atrasadas ocasiona la vulneración de algunos de esos principios, obteniéndose la siguiente información.

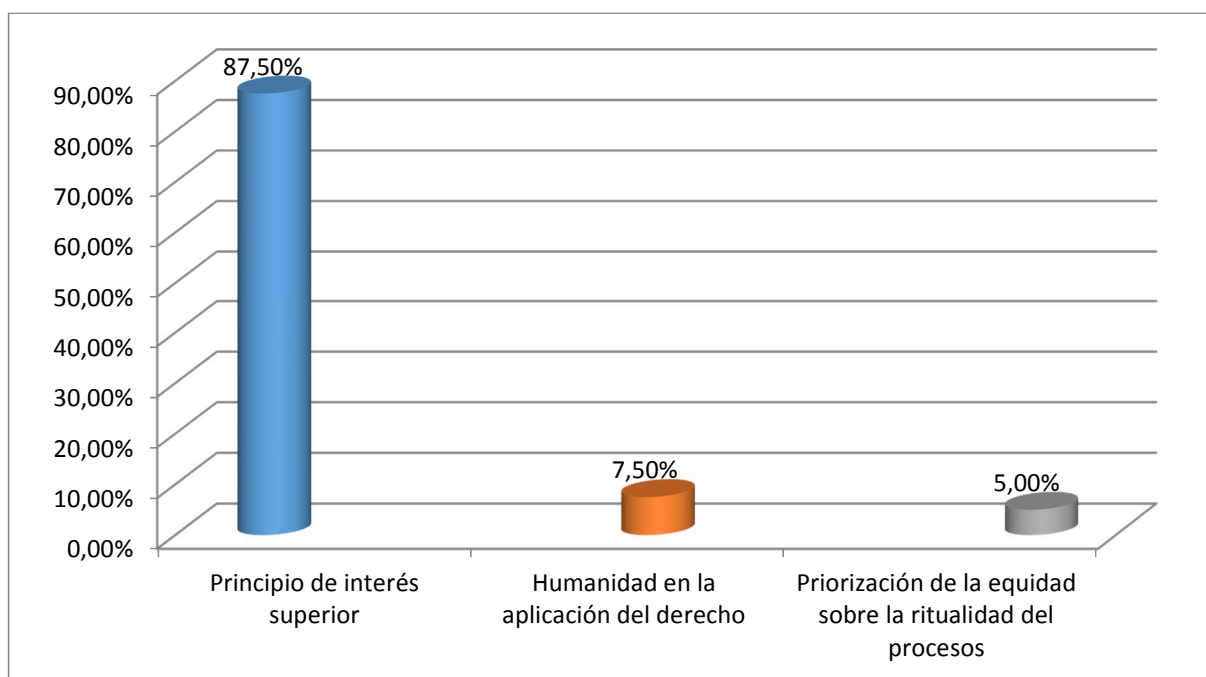


Figura 3

Principios vulnerados por la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas

En la mayoría de procesos que se sustancian por concepto de alimentos en las diferentes jurisdicciones del Ecuador, tienen la condición de beneficiarios del pago de la pensión alimenticia las niñas, niños y adolescentes, por lo que es evidente que al negarse el derecho de sus representantes o del propio alimentario al cumplir la mayoría de edad, a reclamar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias adecuadas se afecta el principio de interés superior, se deja de lado el deber de priorizar la humanidad en la aplicación del derecho por cuanto se deja desprotegido al sujeto más débil de la obligación alimentaria; y además se deja de lado la actuación basada en la equidad que debe tener el administrador de justicia en el sentido de asegurar que todos los alimentarios cuenten con las mismas posibilidades para hacerse beneficiarios del pago de las pensiones alimenticias por todo el tiempo que duró la circunstancia que motivó la fijación de la prestación a su favor.

Cuando se les cuestionó respecto a los mecanismos para que se garanticen eficientemente los derechos de los alimentarios en la legislación que regula la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, los participantes se manifestaron en la siguiente forma.

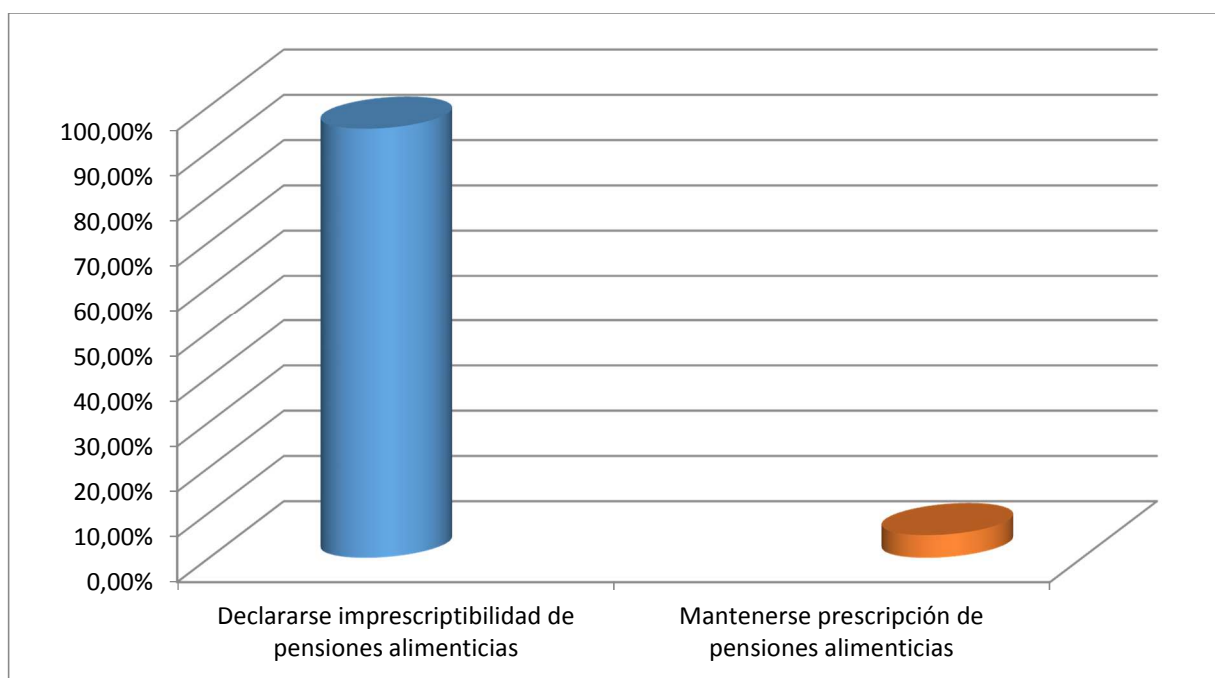


Figura 4

Mecanismos para garantizar los derechos del alimentario al que se le adeudan pensiones alimenticias

Un número muy reducido de participantes consideran que es necesario que se mantengan vigentes las normas que disponen que opera la prescripción en favor del deudor respecto de las pensiones alimenticias adeudadas, pero la gran mayoría concretan que con la finalidad de garantizar los derechos de las personas beneficiarias sería conveniente que se declare la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias atrasadas, esto conlleva a que la acción para reclamar el pago de las mismas pueda intentarse en cualquier tiempo por parte del representante legal del alimentario o de él mismo si está en la capacidad de comparecer ante la administración de justicia en reclamo de su derecho a que se le cancele el crédito adeudado por el obligado a suministrarle lo necesario para subsistir.

Al haber obtenido un criterio contundente respecto a la necesidad de declarar la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, era indispensable conocer la opinión de los participantes respecto al procedimiento a seguir en estos casos, habiéndose obtenido la siguiente información.

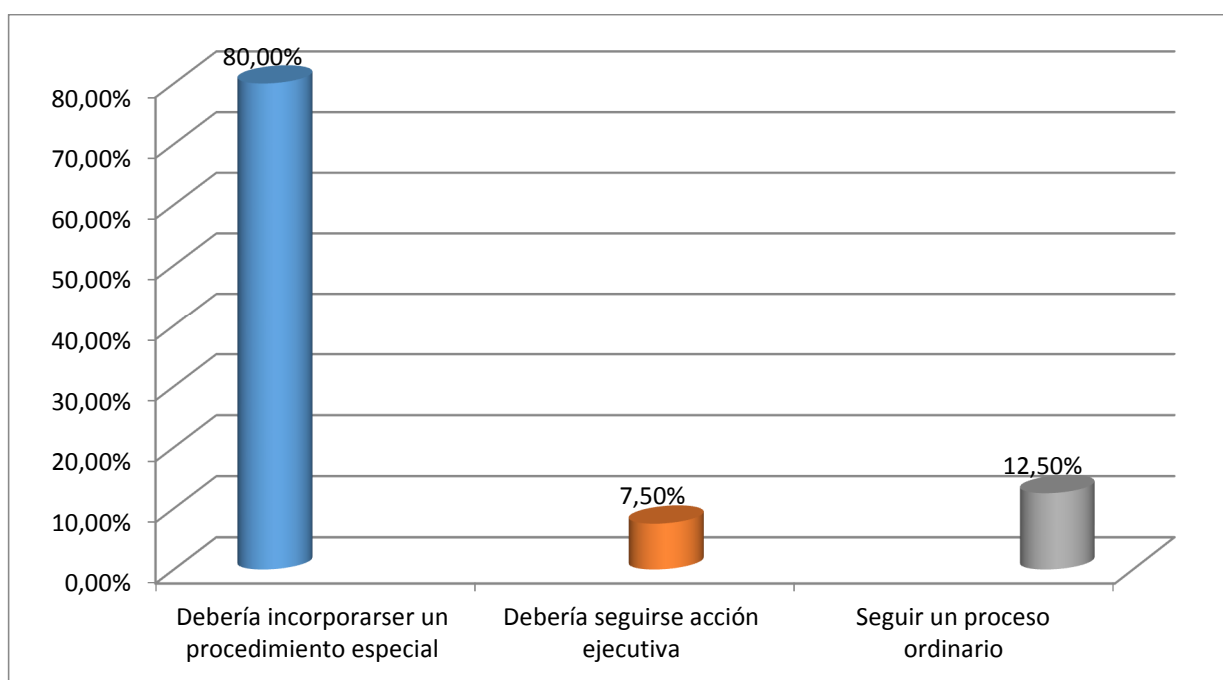


Figura 5

Procedimiento que debería seguirse para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas

Se establece que la mayoría de los profesionales que participaron como encuestados aceptan que sería necesario que se incorpore un procedimiento especial y rápido de manera que se garantice eficientemente la tutela judicial en favor de la persona afectada por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, y exista la suficiente seguridad respecto de que el obligado asumirá el pago de lo que adeuda.

2.6. Revisión y análisis de caso

Para enfocar lo concerniente a la prescripción de las liquidaciones alimenticias, y los criterios jurisprudenciales que al respecto existen en la administración de justicia ecuatoriana, se decidió analizar en forma breve el proceso signado con el número 17952-2002-9119 de cuya revisión se han obtenido los siguientes elementos.

- Es un proceso de alimentos en el cual P.H.V.P., comparece como actora demandado al señor R.L.M.R., el pago de una pensión alimenticia en favor del hijo común de ambos, L.G.P.H..
- El demandado incurre en el no pago de pensiones alimenticias, y la actora no ha ejercido la acción correspondiente para el cobro de la correspondiente liquidación, la cual es solicitada cuando el demandado pide que se levante la medida de arraigo dictada en su contra.
- El Juez de primera instancia niega el pedido que hace el demandado respecto a que se declaren extinguidas por prescripción, las pensiones alimenticias que no han sido cobradas por la parte actora, y en la providencia respectiva de fecha 16 de marzo del 2012, manifiesta que no hay lugar a la pretensión del demandado por cuanto conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y atendiendo al principio de interés superior del menor, el derecho al cobro de las pensiones es imprescriptible. Este criterio es ratificado en la providencia de fecha 27 de abril del 2012, en la cual se

niega la apelación que interpone el demandado de la resolución en la que se negó la declaratoria de prescripción, el Juez motiva esta decisión en las normas constitucionales que garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el principio de interés superior del menor, y en el carácter de intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible, que la norma jurídica atribuye a sus derechos, y de conformidad con el artículo innumerado 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, niega lo que pide el demandado.

- El alimentante, a través de acción extraordinaria de protección, acude ante la Corte Constitucional, impugnando las resoluciones del Juez de primera instancia que negó la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias, este tribunal se pronuncia admitiendo la vulneración de los derechos del accionante por la inadecuada aplicación de las normas legales, ya que considera que debió haberse aplicado lo dispuesto en el Código de Menores y en el Código de la Niñez y la Adolescencia vigente antes de la reforma del 2009, que declaraba que la acción para el cobro de pensiones alimenticias adecuadas era prescriptible. No obstante el máximo tribunal de administración de justicia en materia constitucional, señala que su resolución no implica un pronunciamiento respecto de la situación de fondo establecida en el proceso.

El detalle anterior confirma que existe inseguridad jurídica respecto de los derechos del alimentario por cuanto, por un lado observamos el criterio del Juez de primera instancia, que como administrador de justicia a quien el Estado le ha

confiado el deber de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, resuelve que no se puede admitir la pretensión del demandado en el sentido de pedir que se declare la prescripción de los valores adeudados, por cuanto es indispensable garantizar el interés superior de los derechos del alimentario, y dado que el derecho de alimentos tiene entre otras características la de ser imprescriptible; y por otro se advierte el criterio del Corte Constitucional, en el sentido de que debieron haberse aplicado normas que declaraban la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias, pero que omite plantear un pronunciamiento respecto de si esta acción debe o no prescribir por efecto del tiempo aún cuando ello pueda implicar, como en efecto lo hace, una vulneración de derechos fundamentales de la persona que en razón de sus circunstancias especiales debe recibir de otra lo necesario para subsistir. Es decir no hay la suficiente certeza respecto de cómo proceder en este tema, por cuanto la ley no es lo suficientemente clara y precisa.

2.7. Discusión

Se empezará por determinar que los resultados que se ha obtenido en el análisis teórico desarrollado en la parte inicial del trabajo, permiten establecer que el derecho de alimentos es un derecho fundamental por cuanto se relaciona de forma directa con la vida y la supervivencia de las personas, y que conforme a las disposiciones del CCE y de CNAE se trata de un derecho imprescriptible, por lo tanto la acción para ejercerlo dura por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias específicas que dieron lugar al establecimiento de una prestación a favor del alimentario.

Se ha determinado además que pese a que el CNAE no establece de forma específica la prescripción de las pensiones alimenticias, en el CCE si existen disposiciones que determinan que estas pensiones son susceptibles de prescripción a favor del deudor, esto quiere decir que el alimentante si puede reclamar la prescripción de las pensiones alimenticias que no han sido reclamadas durante un tiempo determinado por parte del beneficiario o su representante legal.

Los argumentos presentados en la parte final de la investigación, permiten concluir que en otros países existe una normativa destinada a garantizar que el alimentario cuente con un mayor tiempo para poder reclamar que se le paguen las pensiones alimenticias adeudadas, eso ocurre en las legislaciones de Argentina y Perú. También se ha hecho constar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, que determina que no puede operar la prescripción de la acción para el cobro de pensiones alimenticias por cuanto una de las características de la prestación alimenticia es su irrenunciabilidad y además porque el derecho de familia es de orden público y debe cumplirse obligatoriamente, en este sentido concluye que no se extingue el derecho para exigir el pago de las pensiones alimenticias que hayan sido devengadas hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

La información obtenida de la encuesta permite establecer que el derecho de alimentos es consustancial con el derecho a la vida, por lo mismo se ha declarado en la legislación ecuatoriana su imprescriptibilidad, no obstante los profesionales que asintieron en aportar con sus opiniones aceptan que la acción para el cobro de

liquidaciones de pensiones alimenticias atrasadas si es susceptible de prescripción, y que en nuestra sociedad es muy frecuente el incumplimiento de pensiones alimenticias adeudadas por parte del alimentante. La prescripción de las pensiones alimenticias que beneficia al deudor, contraría principios aplicables en materia de protección de los derechos de los alimentarios como el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la humanidad en la aplicación del derecho y la priorización de la equidad sobre la ritualidad del proceso. Los aportes de los profesionales del derecho, ratifican que para garantizar los derechos de quienes tienen la condición de alimentario dentro del vínculo jurídico de la obligación alimenticia debe declararse la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias, y mayoritariamente aceptan que para cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, es necesario que se incorpore un procedimiento especial y rápido que tutele eficientemente los derechos del alimentario.

Propuesta

Exposición de motivos:

La alimentación es un derecho humano que garantiza a las personas la posibilidad de subsistir, y así ha sido consagrado en instrumentos jurídicos internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es suscriptor, incluso el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un deber prioritario, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos humanos y constitucionales, y hace una referencia particular a la alimentación, reconocimiento supremo que ratifica la importancia de este derecho. Pero en el ámbito civil y específicamente en la legislación relacionada con la protección especial a las niñas, niños y adolescentes, el derecho de alimentos no implica sólo lo referente a la alimentación y nutrición, sino también otras necesidades que indispensablemente el ser humano debe satisfacer para tener una existencia digna, entre las que están: salud, vivienda, vestido, educación, entre otras. Es por ello que cuando la obligación de proveerle al ser humano que no puede auto sustentarse, de lo necesario para subsistir impuesta naturalmente por la relación paterna y filial se incumple, tiene lugar la imposición del deber jurídico y legal de pagar una pensión alimenticia. Es la ley la que de manera específica señala a las personas que tienen la condición de titulares o beneficiarios del derecho de alimentos y la que impone a otras vinculadas por lazos de familiaridad o parentesco el deber de proveerlos. Así mismo son las normas del Código Civil ecuatoriano y del Código de la Niñez y la Adolescencia que otorgan ciertas características al derecho de alimentos entre ellas, la de ser un derecho

imprescriptible, es decir que no se extingue por el paso del tiempo y duran por toda la vida del beneficiario siempre y cuando este se encuentre en las circunstancias que hicieron necesaria la ayuda. Y de igual forma, es la legislación civil y la especializada en materia de protección a las niñas, niños y adolescentes, que está vigente en el país, la que determina que la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas. Al establecer la ley, que el derecho del alimentario para que a través de su representante legal o por sí mismo reclame el pago de las pensiones adeudadas prescribe por el paso del tiempo, se está afectando principios constitucionales y por tanto dotados de supremacía sobre las demás normas como son el interés superior de los derechos del niño y del adolescentes, se deja de lado también que esos derechos son irrenunciables, y finalmente que el incumplimiento de las pensiones constituye una especie de vulneración consecutiva por lo cual no puede declararse la prescripción. Deja de lado el legislador además, que el derecho de familia es un ordenamiento de carácter público y por lo tanto sus normas son obligatorias, debido al interés social que las mismas generan. Por lo tanto la norma jurídica que en el CCE declara la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas, es contradictoria con la protección que el Estado debe otorgar al alimentario como el sujeto más vulnerable dentro de la relación generada a partir de la obligación alimenticia, y de igual forma el CNAE al no establecer de forma específica la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias, deja de lado que los derechos de asistencia a las niñas, niños y adolescentes son irrenunciables e intransferibles, y que estas características les han sido atribuidas por la Ley justamente con la finalidad de asegurar que su cumplimiento se verifique de una forma real, que puedan contar con los recursos económicos

suficientes para asumir la satisfacción de sus necesidades. Es necesario declarar la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas de manera que la misma pueda ejercerse para que el beneficiario de dichas pensiones pueda reclamar el pago de todos los valores que se le deban hasta el momento que se verifique la circunstancia por la cual operaría la extinción de la obligación, es decir hasta que el alimentario cumpla dieciocho años si no está ejerciendo ninguna actividad educativa y hasta los veintiún años si se encuentra asistiendo a una institución que preste servicios académicos, en el caso de las personas con discapacidad deberá evaluarse la naturaleza de las mismas y considerando si es temporal o permanente decidir el tiempo durante el cual subsiste la acción para reclamar el cobro de lo adeudado. Este planteamiento está acorde con los criterios que están vigentes en otras legislaciones como la argentina y a peruana, con la posición que han adoptado tribunales de administración de justicia constitucional en países como Bolivia, e incluso con los criterios que han presentado algunos jueces de la niñez y la adolescencia, que como en el caso analizado se abstienen de aceptar los pedidos de prescripción aduciendo que el negar el derecho a reclamar las pensiones adeudadas es vulnerar principios constitucionales proclamados para proteger de manera efectiva a los beneficiarios de la pensión alimenticia.

Justificación:

La presente propuesta se justifica por cuanto se relaciona con derechos fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal, y la calidad de vida digna, además es un enfoque propositivo de naturaleza macro social, por cuanto existen muchas personas que en su condición de alimentarios, es decir

beneficiarios de la pensión alimenticia, no han podido ejercer su derecho a reclamar lo que legítimamente les corresponde, y que fue incumplido de una manera irresponsable por parte del alimentante, esto es las pensiones que el mismo adeuda. Es importante la propuesta que se formula por cuanto pretende garantizar la vigencia de principios jurídicos y doctrinarios trascendentales del derecho de alimentos, como es la imprescriptibilidad, de modo que la misma alcance también a la acción para exigir aquellas pensiones alimenticias atrasadas y no devengadas por el obligado, verificándose así la seguridad jurídica respecto de otros derechos y principios como son el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la aplicación obligatoria de las normas del derecho de familia como medio para garantizar la equidad social.

Alcance y beneficiarios:

La propuesta planteada tiene influencia en todo el territorio de la República del Ecuador, pues al materializarse a través de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia y al Código Civil ecuatoriano, sus preceptos beneficiarán a todas las personas que tengan la condición de alimentarios.

Desarrollo de la propuesta.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador establece como deber prioritario del Estado garantizar los derechos humanos y constitucionales entre ellos la alimentación;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, consagran el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- Que, conforme a la legislación prevista en el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, el derecho de alimentos garantiza a su titular nutrición, salud, vivienda, vestido, educación y la satisfacción de sus elementales necesidades;
- Que, en la legislación civil ecuatoriana y en la legislación especializada en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se establece como característica del derecho de alimentos la imprescriptibilidad del derecho de alimentos;
- Que, las disposiciones del Código Civil relacionadas con el derecho de alimentos, establecen la posibilidad de que el deudor de la obligación alimenticia se beneficie de la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas;
- Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia, no menciona de manera específica la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias;
- Que, la prescripción de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, contraviene el carácter imprescriptible del derecho de alimentos, vulnera el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes, y afecta la vigencia de derechos fundamentales del alimentario;

Que, la seguridad jurídica reconocida como derecho de los ciudadanos exige la existencia de normas claras, previas y públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes para proteger eficientemente y brindar una tutela jurídica efectiva a las personas; y,

Que, es necesario proteger los derechos del alimentario frente al incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del alimentado, con la finalidad de garantizar su subsistencia digna y el cumplimiento del propósito social y familiar del derecho de alimentos,

Ejerciendo las facultades que le confiere la Constitución de la República, en su artículo 120 numeral 6, expide la siguiente:

**LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN
PARA EL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIASATRASADAS**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. Innumerado 3, del Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 3.- El derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Las pensiones de alimentos fijadas con anterioridad que no hayan sido pagadas por el alimentante y las que beneficien a madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, pueden compensarse y transmitirse a herederos, la acción para el cobro de la liquidación que las contenga es imprescriptible”.

Art. 2.- Luego del Art. Innumerado 14, del Título V del Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia, inclúyanse los siguientes artículos innumerados.

Art.- La obligación del pago de pensiones alimenticias impuesta al alimentante que no han sido canceladas por este subsistirá hasta que se subsistan las circunstancias que dieron lugar al derecho de alimentos contempladas en el artículo innumerado 4 del Título V Del Derecho de Alimentos previsto en este Código, el alimentante tendrá que pagar todas las pensiones que adeude hasta que se cumpla cualquiera de los mencionados presupuestos, y la acción para el cobro será imprescriptible.

Art.- Una vez presentada la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas la Jueza o Juez que conozca el proceso de alimentos dictará el embargo

de los bienes de propiedad del alimentante y en la misma providencia convocará al remate de los mismos, que se efectuará en un término no mayor a quince días desde que se convocó, con el producto se pagará el valor adeudado al alimentario. El crédito por concepto de alimentos prevalece sobre cualquier otro crédito cuyo pago se reclame al alimentante. De igual forma la Jueza o Juez oficiará al Servicio de Rentas Internas para que en caso de que el alimentante tenga a su favor valores correspondientes a la devolución de impuestos, éstos sean depositados a la cuenta señalada por el juzgador hasta por el monto correspondiente a la deuda por concepto de alimentos. Además en caso de que exista vínculo matrimonial entre los padres del alimentario, y el cónyuge que hubiera incurrido en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias sea quien interpuso la demanda de divorcio, la Jueza o Juez que conoce del proceso de alimentos oficiará a la Jueza o Juez que tiene a su cargo la tramitación del divorcio, para que se abstenga de pronunciar sentencia hasta que no se cumpla con la obligación adeudada.

Art.- Los apremios reales dictados con la finalidad de garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos subsistirán hasta que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, de igual forma subsistirá hasta que se verifique el pago total de los valores adeudados por este concepto la prohibición de salida del país que haya sido dispuesta en contra del alimentante.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 364 del Código Civil por el siguiente:

“Art. 364.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas que no hayan sido canceladas por el alimentante podrán compensarse y el derecho a demandarlas transmitirse a los heredero. La acción para el cobro de dichas pensiones es imprescriptible”.

Conclusiones

El derecho de alimentos se encuentra protegido por normas consagradas en la CRE, los instrumentos vigentes en el derecho internacional, el CCE, el CNAE, por cuanto es una garantía consustancial para la protección del derecho fundamental a la vida de los seres humanos, siendo esta la razón para que sea reconocido en instrumentos jurídicos internacionales que el Ecuador ha suscrito en su afán de proteger a las personas que requieren de la ayuda de otras para subsistir.

La legislación civil ecuatoriana, establece que el derecho de alimentos es imprescriptible y subsiste por toda la vida del alimentario mientras perduren las condiciones o circunstancias que le dieron origen, de igual forma en materia de niñez y adolescencia, se determina también la imprescriptibilidad del derecho de alimentos como una característica principal.

La normativa prevista en el CCE permite la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas y da derecho al alimentante moroso para que como deudor de las mismas pueda pedir su extinción cuando se hayan cumplido los tiempos legales pertinentes, y en el CNAE no existe norma expresa que declare la imprescriptibilidad, por lo que en la jurisprudencia se reportan algunos casos en los cuales acogiendo lo previsto en la legislación civil se reclama la prescripción.

La prescripción de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, provoca la vulneración del principio de interés superior de los derechos de las

niñas, niños y adolescentes, favorece la evasión del alimentante respecto de su obligación de proveer lo necesario para la subsistencia de sus descendientes, además afecta la vigencia del carácter imprescriptible e irrenunciable que tiene el derecho de alimentos.

Es necesario declarar la imprescriptibilidad de la acción para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas y establecer un procedimiento rápido a través del cual se brinde una tutela judicial efectiva a los derechos del alimentario, garantizando de manera adecuada la calidad de vida digna a través de un ordenamiento jurídico que le de la posibilidad de reclamar lo que legalmente le corresponde por este concepto, para lo cual conviene la instrumentación de una propuesta jurídica que alcance las normas pertinentes del CCE y del CNAE.

Recomendaciones

A la Asamblea Nacional, para que cumpliendo su labor legislativa emprenda en una reforma integral de todos los preceptos legales relacionados con el derecho de alimentos, en especial con los previstos como parte de la legislación civil que dada la época en que fueron dictados no guardan armonía con las norma constitucionales y con las que están vigentes para la protección de la niñez y la adolescencia de manera que exista concordancia entre estos preceptos y suficiente claridad para garantizar seguridad jurídica a los alimentarios.

A la Asamblea Nacional, con la finalidad de que incorpore una normativa expresa a través de la cual se declara que la acción para el cobro de la liquidación por pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible, y que la misma podrá ejercerse para reclamar el monto adeudado hasta que el alimentante se encontraba dentro de la circunstancia que dio lugar al establecimiento de dichas pensiones.

A las Juezas y los Jueces de las Unidades Judiciales Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con la finalidad de que al resolver un proceso de alimentos, tengan como norma esencial la aplicación del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sobre esta base recurran a todos los medios posibles con la finalidad de que se proteja eficientemente el derecho de los alimentarios a recibir lo necesario para poder subsistir de forma digna.

A las personas a las que por obligación natural o legal les corresponde proveer a otras a través del pago de una pensión alimenticia de lo necesario para subsistir,

que cumplan este deber de forma puntual y efectiva, considerando que de ello depende la satisfacción de los requerimientos esenciales de la persona que recibe la ayuda, de igual forma deben priorizarse acciones en el sentido de garantizar por todos los mecanismos posibles que el crédito alimenticio se cumpla de manera eficaz y rápida.

A los representantes de las niñas, niños y adolescentes que dentro de los procesos de alimentos sustanciados ante la administración de justicia tienen la condición de alimentario, que recurran a la aplicación de los apremios reales y personales cuya aplicabilidad prevé el CNAE, de forma que coaccionen a los alimentarios al cumplimiento de la obligación alimenticia y que exijan el pago periódico de las pensiones recurriendo a los medios legales para ello, esto como una forma de asegurar la manutención y el nivel de vida adecuado de los beneficiarios de la pensión alimenticia.

Referencias

- Diccionario Jurídico Espasa.* (2001). Madrid: Espasa Calpe.
- Sentencia Constitucional, 0086-2004-R (Tribunal del Estado Plurinacional de Bolivia 2004).
- Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima novena ed.). (2007). Madrid: Espasa Calpe S.A.
- Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. XX). (2007). México: Editorial Bibliográfica Omeba.
- Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* (Vol. I). (2010). Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Código Civil del Perú.* (2014). Lima : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema Peruano de Información Jurídica .
- Convención Sobre los Derechos del Niño .* (2014). UNICEF.
- Código Civil Argentina .* (2015). Buenos Aires: Infoleg.
- Código Civil Ecuatoriano .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de la Niñez y la Adolescencia .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Procedimiento Civil .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código del Trabajo .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Constitución de la República del Ecuador .* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (2015). Organización de las Naciones Unidas.
- Ley Orgánica de Servicio Público.* (2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Manual Práctico Legal Ecuatoriano.* (2015). Quito: Ediciones Legales.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social Acuerdo Ministerial N°132-2016.* (2016). Quito.
- Albán, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (Tercera Edición ed.). Quito: Gemagrafic Impresores.
- Alverar , J. (2008). *Estudio de las medidas cautelares contenidas en el Código de Procedimiento Civil y algunas normas especiales .* Cuenca: Universidad del Azuay.
- Arnau, F. (2008). *Lecciones de Derecho Civil I.* Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Bavestrello, I. (2003). *Derecho de Menores* (Segunda edición actualizada ed.). Santiago: Lexis Nexis.

- Bonnetcase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil (Parte B)* (Vol. 2). México: Harla.
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. I). Buenos Aires: Heliasta.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos México. (2009). *Formularios de Apoyo para la Gestión Gratuita y Aseguramiento de Alimentos en el Estado de Nuevo León*. México.
- Devis Hechandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* (Segunda Edición ed.). Bogotá: Temis.
- Díaz-Ambrona, M., Hernández, M., Tejedor, L., & Pous de la Flor, M. (2010). *Derecho Civil de la Unión Europea (Adaptado al Tratado de Lisboa)*. Majahonda: Codex.
- García, I. (2011). El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil. En V. Maurya, & M. Insua (Edits.), *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo General* (págs. 237-265). Pamplona: Publicaciones Digitales del Griso, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Derecho de Familia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia* (Primera Edición ed., Vol. I). Santiago: Librotecnia.
- Miralles, P. (2004). "Tema XXIII: La Obligación Alimenticia: Hacia nuevas fórmulas de protección integral del menor". En A. Abarca, *Derecho Internacional Pivado. Derecho Civil Internacional* (Segunda Edición ed., pág. 217). Madrid: UNED.
- Ojeda, A. (2009). *Evolución Histórico Jurídica del Derecho de Alimentos*. Santiago: Universidad de Chile.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascam S.A.
- Pérez, C. (2010). *Estudio Integral de las Medidas Cautelares en el Proceso Civil Peruano*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Pichucho, E. (2014). *La Inseguridad Jurídica Generada por el Apremio Personal en el Estado Ecuatoriano constitucional de derechos y justicia*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). *Derecho Civil (Parte B)* (Vol. 4). México D.F.: Harla.
- Proaño, M. (2014). *Análisis de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Rombolá, N., & Reboiras, L. (2005). *Diccionario Ruy Ríaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: DISELI.
- Sánchez, M. (2007). *Todos los Juicios* (2da. Edición: revisada, ampliada y actualizada ed., Vol. I). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Supe, F. (2016). *El pago de las pensiones alimenticias y el derecho de los niños, niñas y adolescentes*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.

Torres, X. (2014). *Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Apéndices

Apéndice A.

Tabla 2

Identificación del proceso analizado

JUDICATURA	JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA
NÚMERO DEL PROCESO	17952-2002-9119
ACCIÓN	ALIMENTOS
ACTOR	P.H.V.P.
DEMANDADO	R.L.M.R. RODRIGO
AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	Agréguese al proceso los escritos que anteceden.-En lo principal, proveyendo el escrito de fecha 05 de diciembre del 2011, a las 11h30', no ha lugar lo solicitado por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 numeral 4., 5. y 9, del Código Civil vigente, que dice"...en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior...", (numeral 5)., en concordancia con el Art. innumerado 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por consiguiente, atendiendo el interés superior del menor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución, el Art. 11 y 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se niega lo solicitado, por tanto las partes estarán a lo ordenado en providencia inmediata anterior.-
AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DEMANDADO RESPECTO A LA DECISIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN	Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 40 de la Ley Reformativa el Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone" La parte que no esté de acuerdo conforme en el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia dentro del término de tres días de notificado", se le recuerda al requirente que el Decreto de fecha 16 de marzo del 2012, a las 12h58', no es una resolución y por cuanto la providencia que antecede, se encuentra debidamente amparada en una Norma Constitucional que garantiza el fiel cumplimiento de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y por contravenir el interés superior del menor, siendo sus derechos de carácter intransferible, intransmisible, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado 3 de la Ley Reformativa el Título V, libro II de la Ley Reformativa el Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , el Art. 44 de la Constitución de la República, Art. 11 y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, se niega lo solicitado por la parte demandada en el escrito de fecha 21 de marzo del 2012, a las 12h55'.-En consecuencia, de conformidad con los principios de celeridad y oportunidad dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, el

	demandado esté a lo ordenado en providencia inmediata anterior.-Notifíquese
N° CAUSA EN CORTE CONSTITUCIONAL	0984-13-EP
RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE ADMITE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	CUARTO. En el presente caso, la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantías del cumplimiento de las normas, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva alegados, se encuentran argumentados y relacionados directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial, esto es, del señor Juez Segundo de la Niñez Adolescencia de Pichincha. Por tanto, la Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0984-13-EP.

Apéndice B.

Tabla 3

Ficha de Validación de la Propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	Ab. Simón Julián Aguayo Zapata
Cédula N°:	0914335765
Profesión:	Abogado, Notario Octogésimo del Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, ex secretario de Juzgado.
Dirección:	Guayaquil-Guayas-Ecuador

ESCALA DE VALORACIÓN DE ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia		X			
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad		X			
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Validación: Considerando los aspectos que se encuentran señalados en la escala de valoración, considero que el trabajo de titulación en su conjunto es muy adecuado, y específicamente la propuesta que se presenta es actual e interesante pues busca garantizar los derechos de las personas a las que la ley les reconoce como titulares del derecho de alimentos, los cuales en la práctica no se verifican, en especial por un problema: el incumplimiento de parte de los alimentarios, sean estos padres u obligados subsidiarios, quienes incurren el no pago de las pensiones alimenticias y por lo tanto al prescribir el derecho para exigir que se cancelen estos valores se afectan los derechos fundamentales e intereses del alimentario, siendo por lo tanto pertinente protegerlos a través de normas como las que propone la Ab. Margarita Mabel González Tirapé.

Fecha: seis de septiembre del 2016

Firma:.....

C.I.: 0914335765

Apéndice C. Encuesta a Abogados

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Señor Abogado:

El derecho de alimentos es una de las garantías más importantes para la subsistencia de la personas, en relación con esta institución jurídica la legislación ecuatoriana permite que prescriba la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas, por lo que se decidió realizar un trabajo de titulación que estudie esta temática, en este afán es necesario recopilar las impresiones de los profesionales del derecho siendo esa la finalidad de la presente encuesta que comedidamente solicito sea respondida por usted.

1. ¿Por las prestaciones que involucra el derecho de alimentos reconocido en la legislación civil y en las normas especiales de protección a las niñas, niños y adolescentes es? Consustancial con el derecho a la vida ()
No protege el derecho a la vida ()
2. ¿El derecho de alimentos de acuerdo a la legislación civil y la normativa especializada de protección a la niñez y la adolescencia?
Es prescriptible ()
Es imprescriptible ()
3. ¿La acción para demandar el cobro de liquidaciones pensiones alimenticias atrasadas, de acuerdo con las normas vigentes en la legislación ecuatoriana?
Es susceptible de prescripción ()

No es prescriptible ()

4. ¿En la práctica procesal del proceso de reclamación de pensiones alimenticias, el incumplimiento de pensiones alimenticias por parte del alimentante u obligado a la prestación es?

Muy frecuente

Frecuente

Poco frecuente

5. ¿Al establecer la prescripción de pensiones alimenticias atrasadas se vulneran principios constitucionales y legales cómo?

El principio de interés superior de los derechos de los niños y adolescentes

()

El principio de humanidad en la aplicación del derecho

()

El principio de priorización de la equidad por sobre la ritualidad del proceso

()

7. ¿Para garantizar los derechos de los alimentarios, en la legislación relacionada con la acción para el cobro de la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas?

Tendría que declararse la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias

()

Debería mantenerse la prescripción de las pensiones alimenticias

()

8. ¿Para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, en el caso de que las mismas fuesen declaradas imprescriptibles?

Debería incorporarse un procedimiento especial y rápido ()

Debería seguirse una acción ejecutiva ()

Habría que seguirse un proceso en la vía ordinaria ()



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, González Tirape Margarita Mabel C.C: # 092622437 autora del trabajo de titulación: Incorporación de Procedimiento Especial para el cobro de las Liquidaciones de Prestación de Alimentos en Nuestra Legislación, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de septiembre de 2016

f. 

Nombre: González Tirape Margarita Mabel

C.C: 0926224379



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incorporación de Procedimiento Especial para el cobro de las Liquidaciones en los juicios de Prestación de Alimentos en Nuestra Legislación		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	González Tirape, Margarita Mabel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	91
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Niñez y Adolescencia, Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	alimentos, prescripción, pensiones alimenticias, liquidación		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Alimentarse es una necesidad vital del ser humano, pues los alimentos proveen los nutrientes necesarios para subsistir, es por eso que la ley incorpora a favor de ciertas personas el derecho a recibir de otras alimentos, que en el plano jurídico adquieren otra connotación pues involucran no solo comida, sino también salud, vivienda, vestido, educación y otras necesidades que permiten tener calidad de vida digna, este derecho conforme a lo previsto en la legislación civil y en la que protege de manera especial a las niñas, niños y adolescente no prescribe por el paso del tiempo. Sin embargo por normas contenidas en la misma legislación ecuatoriana si se extingue por prescripción, la acción del beneficiario de la pensión alimenticia o su representante legal para reclamar el pago de la liquidación por pensiones alimenticias atrasadas, situación que afecta principios fundamentales como el interés superior de los niños y adolescentes y perjudica la posibilidad de que se materialice la ayuda que está obligado a dar el alimentante permitiendo que de forma irresponsable quede librado de su deber de proveer alimentos. La situación descrita constituye el problema de investigación y se estudia analizando normas jurídicas, criterios conceptuales y doctrinarios, información que se recopiló aplicando una encuesta y con el estudio de un caso de jurisprudencia, que permiten concretar conclusiones, elaborar recomendaciones y elevar una propuesta jurídica que garantice que la acción para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas no prescriba procurando de esta forma el cumplimiento efectivo de la obligación de pasar alimentos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995531949	E-mail: mabgonmt@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	